



“EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL AMBITO VIRTUAL”.
INTERMEDIACIÓN EN EL ÁMBITO VIRTUAL. JUICIO NOTARIAL DE IDENTIDAD Y DE LA CAPACIDAD
O DISCERNIMIENTO DE LOS COMPARECIENTES. ASESORAMIENTO. CONTROL DE LEGALIDAD POR
EL NOTARIO.

Abg. ELVA ELENA UGARTECHE LINO
NOTARIA DE FE PUBLICA N°89

JORNADAS NOTARIALES IBEROAERICANAS

PUERTO RICO.



OCTUBRE DE 2021
SANTA CRUZ - BOLIVIA

76008970

f

TEMA I

“EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL AMBITO DIGITAL”.

Bajo el siguiente parámetro de estudio. – Punto 5. “Firma de la escritura. Firma electrónica. Consideraciones sobre la firma de los comparecientes. - El soporte documental del instrumento público resultante: ¿El protocolo en papel o electrónico?”

INTRODUCCION:

Con la Ley del Notariado y su reglamento.

El 25 de enero de 2014 con la promulgación de la nueva ley del Notariado, Ley del Notariado Plurinacional Ley No.483, en su disposición abrogatoria, dispone; se abroga la Ley del Notariado, de 5 de marzo de 1858 y en la disposición derogatoria se deroga todas las disposiciones contrarias a la presente LEY. Ley antigua que tenía más de 150 años de vigencia y legislaba para el notariado boliviano desde el 5 de marzo de 1858 en sus 70 artículos la misma que no tuvo un reglamento propio, estando el ejercicio del Notario boliviano bajo supervisión del órgano judicial. – En la cual la actividad por medios o de medios tecnológicos sobre comunicación se limitaba a las transcripciones de grabaciones de la celebración de actos u hechos de eventos de asociaciones y agrupaciones en general con el fin de plasmar en un documento transcrito en papel las deliberaciones emanadas de asambleas, como también transcripciones de grabaciones de equipos de cinta magnéticas, casete, diskette, teléfonos celulares y CD mediante orden judicial para que ser presentado como un medio probatorio en los tribunales de justicia ordinaria.

En marzo de 2014 inicia la actividad de la DIRECCION DEL NOTARIADO PLURINCACIONAL creada en el artículo 7 de la Ley del Notariado 483, estableciendo

I. Se crea la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargada de organizar en el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia. Con funciones en: 1. En la carrera notarial, 2. En materia disciplinaria y 3. En materia administrativa y en esta en su inciso f). Crear y administrar un registro informatizado de los protocolos de las notarías de fe pública, conforme a la reglamentación de la presente ley. Dicho manual de procedimiento DECRETO SUPREMO No. 2189 de fecha 19 de noviembre de 2014, mismo que establece en su artículo 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley No.483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional y en su Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente norma es obligatoria para todos quienes ejercen el servicio notarial, y para quienes acceden al mismo.

a) Ley del Notariado Plurinacional Ley 483

Artículo 1. (OBJETO). El objeto fundamental de la Ley del Notariado Plurinacional, es regular eficiente funcionamiento de todos los órganos Notariales que pertenecen a la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargado de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para tener un buen desempeño en la administración de justicia y especialmente la Notarial, buscando que la función Notarial sea pronta, cumplida y garantice una actividad transparente, segura e imparcial.

En definitiva, el objeto que tiene la Ley del Notariado Plurinacional, es regular la estructura, organización y funcionamiento del servicio notarial donde establezca en forma clara y precisa las obligaciones y derechos de los Notarios de Fe Pública y todo lo inherente a sus delicadas funciones.

Para que se tenga un servicio Notarial idóneo, transparente y descentralizado, es menester que el mismo sea independiente e imparcial, o solo este bajo la protección y vigilancia del Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, por intermedio de la Dirección del Notariado Plurinacional

El Notariado Plurinacional es parte del poder público del Estado; es decir, es una persona jurídica colectiva de orden público con el mismo rango que los otros Órganos del Estado con los que se interrelaciona gracias a los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación, porque todos cumplen funciones públicas en beneficio de la sociedad en forma conjunta.

Para tener bien claro la firmeza de esta ley en su Artículo 2. (PRINCIPIOS Y FINES).

De ellos tomo los siguientes. - EL PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD. -No queda dudas que el ejercicio profesional del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población en forma general, con calidad eficacia y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo sobre el individual; porque los notarios son depositarios de la fe pública.

Para que el prestador de servicios (notario) se le denomine profesional deberá cumplir el requisito de brindar un servicio, garantizando la utilización de los medios posibles con el fin de procurar un resultado de calidad de excelencia, a alguien que no puede hacerlo por sí mismo. La atención al ciudadano se materializa a través de la labor de los notarios, para prestar un trabajo responsable, confiable, rápido y, sobre todo, tomando en cuenta el servicio la sociedad.

El principio de servicio a la sociedad es aquel que se presta a los ciudadanos en forma personal, a distancia, por vía electrónica, a petición individual del destinatario, y normalmente a cambio de una remuneración.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Es preciso aclarar previamente, que cuando nos referimos al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, estamos refiriendo al respeto de las normas jurídicas en general; es decir, que en ella se engloba en forma general a la Constitución Política del Estado (como norma jurídica superior y principal) a las leyes de la Republica, Decretos y demás disposiciones legales que se pronuncian en todo Estado Democrático como es del de Bolivia.

Por el principio de legalidad las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. Este principio e también como que todo título que se trate de inscribir en el Registro Notarial está sometido a un examen previo, también llamado verificación o calificación, con el fin de que solo tengan acceso a los asientos registrales notariales, los títulos válidos y perfectos; en otras palabras, es el análisis que realiza el notario respecto de la licitud del acto o contrato que se desea inscribir y protocolizar.

Precisando los alcances de la norma referida se establece que los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pidieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre e la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquel y, complementariamente, de los antecedentes que obren en el Registro.

El Principio de Legalidad es uno de los principios más importantes en que se sustenta los poderes del Estado y especialmente el Judicial, porque quienes administran justicia, simplemente deben acatar lo que dispone la ley; por lo tanto, no pueden aplicar su capricho o lo que se les manden y ordenen otras personas o instituciones públicas con poder. Todo funcionario público tiene la obligación de respetar lo que dispone la ley sin someterse a otros poderes y hacer cumplir lo que la ley dispone ya que nadie está por encima de la ley, ni si quiera el poder político legalmente elegido por el pueblo.

Si no existiera el principio de legalidad, no podría haber justicia, con un debido proceso, porque nadie respeta lo que dice y ordena la ley; consiguientemente, es de suma importancia que en

todo Estado de Derecho Democrático, primero se respeta a la ley y solo se e cumpla lo que disponga la misma, sin ley no hay democracia, solo habría tiranía y anarquía; por ello, la manifestación más específica de este principio es la sumisión de los actos judiciales a las disposiciones vigentes y sumisiones de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de las fuentes del Derecho.

En todo Estado debe haber una norma jurídica que sea superior o suprema y todas las demás leyes deben respetar lo que dice la misma; por lo tanto, en nuestro país la ley suprema es la Constitución por el Principio de la Supremacía de la Constitución.

Dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues ella lleva implícita toda su filosofía que sirve de orientación no solo a los gobernantes sino también de los gobernados. El fundamento de la súper legalidad de la Constitución está en el reconocimiento que ella hace de los derechos de las personas, encauzando y limitando la actividad legítima del Estado, cuyo fin es la persecución del bien común.

En este mismo artículo la Ley en el II Parágrafo establece 4 fines entre ellos el Tercero se refiere a; **GARANTIZAR LA IMPLEMENTACION TECNOLOGICA PARA UN SERVICIO INTEGRAL.** - Que consiste en que, la función notarial pretende con la presente ley, actualizarse con la tecnología de punta, otorgando un servicio integral en favor de la sociedad.

Esta ley por primera vez reconoce y otorga fe probatoria a la escritura pública electrónica.

La presente ley pretende adaptar la labor de notarios a las nuevas tecnologías. La principal novedad, inédita en Bolivia, radica en la escritura pública electrónica. Que se presume que este sistema permitirá que un usuario pueda mandar una escritura a otro sin necesidad de enviar el documento físico, simplemente con que el texto viaje a través de las pantallas de los notarios. Y las definiciones de la presente Ley los cita en el Artículo 3.- (DEFINICIONES), de los cuales los más sobresalientes para este trabajo, con sus comentarios:

El No. 1.- **ASESORAMIENTO O DIRECCION.** – Debe establecer en forma precisa que el notario no puede comportarse como un asesor abogado (el que trabaja en un escritorio jurídico), porque estaría ejerciendo indebidamente la abogacía, además que es incompatible con servicio notarial; por lo tanto, el asesoramiento del notario debe limitarse a informar al

interesado que acuda personalmente a la oficina pública notarial, para señalar únicamente cual es el medio idóneo para garantizar el derecho que pretende protocolizar o registrar en la notaria. El asesoramiento notarial es estrictamente jurídico, el Notario ni es psicólogo, ni economista, ni abogado en el ejercicio de la profesión libre (aunque por experiencia práctica, pueda tener muchas nociones) puede informar de las consecuencias de un negocio, de qué pasa si se celebra de una forma o de otra, etc.

Como profesional del derecho a cargo público, el notario adecuará a la más estricta legalidad cualquier documento, declaración o acto que los particulares le soliciten y comprobará que los negocios queridos por las partes reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Este control de legalidad da las mayores garantías y la total seguridad que el contrato o negocio es definitivo, inamovible y eficaz.

El No.3.- LA EFICACIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

La norma señala que el instrumento público alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico; por lo tanto, hace plena prueba el instrumento público que fue otorgado ante Notario.

La escritura pública, es un instrumento jurídico que hace plena prueba, por estar otorgado con todas las formalidades que establece la ley, dándose fe y eficacia al instrumento público, por la intervención del notario de fe pública.

Los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el Notario. Su autenticidad y eficacia comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por el notario y clasificados por orden cronológico. Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva (monitoria).

La actuación notarial se extiende también a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados, así como la expedición de testimonios de conformidad de las copias con sus originales en toda clase de documentos y a cualquier clase de actividades previstas por su respectiva legislación nacional.

En este principio se resumen toda la función notarial en cuanto autenticar es legalizar o acreditar jurídicamente algo. Es también la acción de garantizar la verdad de un hecho haciéndose creíble, genuino ante la opinión pública. La autenticidad proviene siempre de la actuación del Notario, que en el marco de su competencia y autoridad sanciona el instrumento público que contiene la relación jurídica o la declaración de voluntad y cuyo contenido suma

y sintetiza los derechos de las partes y garantiza los derechos de terceros interesados, es decir, es capaz de producir los efectos legales a que está destinado.

En el principio de autenticidad está también la fehaciente que es la potestad de dar fe pública, la otorga el Estado al Notario. Dar fe, es dar valor a la obra del Notario y dotar de autenticidad y legalidad la voluntad de las partes que recibe y traduce el fedatario en el documento que de esa forma tiene alcance público, vigencia entre las partes y también con respecto a terceros.

EL No.4.- DE LA ESCRITURA. -Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaria o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

La redacción de los documentos notariales, el Notario, que debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial.

Son muchos los contratos y acuerdos entre particulares que deben formalizarse con forme a la ley civil, comercial, administrativa y judicial, mediante un instrumento público plasmado con grafía en papel que entre los tipos de documentos notariales es protocolar siendo su nombre escritura pública para revestirlo de valor probatorio, entre ellos se tiene todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, la constitución de sociedades civiles y comerciales y otros que la ley exige se convierta o eleve a escritura pública para su correspondiente calificación. Para el otorgamiento de la escritura pública, las partes interesadas deben estar presentes o debidamente representadas. – Para hacer constar ante Notario público un determinado hecho o derecho autorizado por fedatario público (notario), que da fe sobre la Capacidad jurídica de los otorgantes, el contenido del mismo y la fecha en que se realizó.

El instrumento público es un documento redactado y autorizado por un profesional del derecho especial a quien la ley encarga su de redacción, solemnizarían y autorización en uso de sus facultades regladas.

EL No.8.- AUTORIA Y REDACCION.

El notario de fe pública es el autor material y redactor de los documentos que la Ley determine, por lo tanto, es el único responsable del contenido del mismo.

En algunos casos el notario de fe pública, es la única persona que puede redactar un documento público, por exigencia legal, por lo tanto, es el autor material del mismo, para fines legales y que interesen a las partes y terceras personas.

“Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, caridad y concisión. Además, el notario debe utilizar lenguaje jurídico. Las partes han expresado su deseo. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción jurídica a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuales son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. - La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal, por eso el notario es autor y el redactor”

Es decir, información suministrada y puesta a conocimiento a través de medios tecnológicos de almacenamiento electrónico, puestos a conocimiento por este mismo medio (la electrónica).

Medios de información. - Entes que transmiten las noticias al público.

Teoría de la información basada en la cibernética, cuantifica el valor de toda información derivada de un mensaje.

Hist. Desde la introducción de la imprenta, y sobre todo con la aparición de las publicaciones periódicas, la información fue esencialmente escrita. En el siglo XX es también visual. Mc. Luhan sostiene que los medios de comunicación son prolongaciones tecnológicas del sistema nervioso u proclama la crisis de la información escrita frente a la visual.

VIRTUAL adjetivo que tiene virtud para producir un efecto, aunque no lo produce actualmente.

Implícito tácito. Se usa casi con frecuencia en oposición a efectivo o real. Que tiene existencia aparente y no real. Virtualidad.

¿Qué ES LA REALIDAD VIRTUAL?

Aunque el concepto de realidad virtual es sí mismo una paradoja (por la contraposición entre real y virtual), permite crear la conciencia de la posibilidad de existencia de una realidad distinta de la que nos rodea a diario y percibimos con nuestros sentidos.

La realidad virtual permite generar una “realidad” en la que nos podemos sumergir e interactuar, siendo sensible a los cambios introducidos por nosotros.

En síntesis, la realidad virtual es un complejo sistema que integra dispositivos computacionales y electrónicos que permiten al usuario acceder a una realidad en tres dimensiones (conocida como

realidad 3D), con la cual puede interactuar (con los sentidos de la vista, el tacto y el oído) en tiempo real (es decir, que las acciones del usuario tienen una respuesta inmediata).

El navegante (usuario) de la realidad virtual dispone de seis grados de libertad para desplazarse por el ciber-espacio (o realidad virtual).

PRIMERA PARTE.

Descripción de la forma en como lo contempla la legislación boliviana, referente al “EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL AMBITO VIRTUAL”

La Ley que tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el servicio notarial, Ley N° 483 de 25 de enero de 2014 que fue promulgada por Don EVO MORALES AYMA presidente constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia en el año 2014, sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La misma que fue constitucionalidad con Sentencia Constitucional Plurinacional 1620/2014, Sucre 19 de agosto de 2014.

En términos generales la función notarial en el ámbito virtual específico no está regulado, conserva el otorgamiento y autorización personal o presencial físicamente. -Por lo cual he visto conveniente exponer lo que disponen las legislaciones pertinentes específicas en la misma que se proyecta al campo de la informatización.

De este cuerpo legal se cita los artículos más relevantes para este trabajo los mismos que se detalla a continuación:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS Y FINES).

I. Los principios que rigen la presente Ley son:

1. **Interculturalidad:** El servicio notarial se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para Vivir Bien;
2. **Servicio a la sociedad:** El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo;
3. **Integridad:** Por el que se asumen y promueven los principios ético-morales de la sociedad plural e intercultural boliviana ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas

- mentiroso y no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal), y qhapajñan (camino o vida noble);
4. **Neutralidad:** El asesoramiento y la actividad notarial tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación;
 5. **Legalidad:** Por el que las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
 6. **Rogación:** La actuación de la notaria o el notario se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados;
 7. **Inmediación:** Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaria o el notario y el documento o acto jurídico;
 8. **Cultura de paz:** El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional.

Son fines de la presente Ley:

1. Garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos;
2. Garantizar la armonía social para el Vivir Bien;
3. Garantizar la implementación tecnológica para un servicio integral;
4. Garantizar la responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública.

ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 4. (ORGANIZACIÓN).

I. La organización del Notariado Plurinacional está integrada por:

- a. El Consejo del Notariado Plurinacional;
- b. La Dirección del Notariado Plurinacional;
- c. Las Direcciones Departamentales;
- d. Las Notarías de Fe Pública y de Gobierno.

II. Las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercerán el servicio notarial conforme lo previsto en la presente Ley y su normativa específica.

ARTÍCULO 5. (CONSEJO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. El Consejo del Notariado Plurinacional es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, que estará integrado por:

- a. El Ministerio de Justicia, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

- b. El Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;
- c. El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;
- d. Dos (2) representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios.

II. El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva o persona delegada del Ministerio de Justicia.

III. El Consejo se reunirá tres (3) veces por año y extraordinariamente conforme al Reglamento Interno del Consejo, sesionará con un quórum mínimo de tres (3) miembros y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán dietas ni remuneración alguna.

V. El funcionamiento y sus características será regulado mediante reglamentación.

ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES). Las atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional son las siguientes:

- a. Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas implementadas por la Dirección del Notariado Plurinacional;
- b. Coadyuvar a la difusión de la aplicación de la presente Ley;
- c. Constituirse en comisión calificadora en las convocatorias públicas para las postulaciones a Directora o Director de la Dirección del Notariado Plurinacional y remitir listas de postulantes habilitados a la o el Presidente del Estado;
- d. Nombrar comisiones calificadoras para las y los postulantes a notarias y notarios de fe pública, las que estarán presididas por la Directora o el Director Departamental correspondiente;
- e. Fiscalizar los procesos de evaluación de las y los notarios de fe pública;
- f. Proponer a la Dirección del Notariado Plurinacional la firma de convenios.

ARTÍCULO 7. (DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. Se crea la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia.

II. La Dirección del Notariado Plurinacional tiene las siguientes funciones:

En la carrera notarial:

- a. Aprobar los reglamentos y convocatorias públicas para la postulación e ingreso de las notarías y los notarios de fe pública;

- b. Aprobar los reglamentos para la evaluación del desempeño de las notarias y los notarios de fe pública;
 - c. Instruir a las Direcciones Departamentales efectuar las convocatorias públicas para el ingreso de las notarías y los notarios de fe pública;
 - d. Realizar las evaluaciones de desempeño y actualización de conocimientos; f.
 - e. Realizar denuncias ante los sumariantes disciplinarios;
 - f. Supervisar la suscripción del seguro de responsabilidad civil que las notarias y los notarios de fe pública deben contratar al momento de asumir el cargo;
 - g. Supervisar la constitución de la garantía real o económica que deben entregar las notarias y los notarios de fe pública;
 - h. Programar cursos especializados en materia notarial para el ingreso y permanencia de las notarías y los notarios de fe pública;
 - i. Otras establecidas por reglamento.
2. En materia disciplinaria:
 - a. Realizar el control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales disciplinarios;
 - b. Evaluar el desempeño de los sumariantes disciplinarios;
 - c. Emitir instructivos sobre el manejo de libros, expedientes y funcionamiento administrativo de los sumariantes disciplinarios y Tribunal Disciplinario;
 - d. Administrar la base de datos de antecedentes disciplinarios;
 - e. Emitir y difundir programas ético morales para el ejercicio de la función notarial;
 - f. Denunciar la comisión de delitos cometidos por las notarias y los notarios ante el Ministerio Público;
 - g. Otras establecidas por reglamento.
 3. En materia administrativa:
 - a. Establecer los criterios de distribución territorial de las notarias y los notarios de fe pública, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley;
 - b. Crear o suprimir cargos notariales de fe pública, de acuerdo a las necesidades y parámetros técnicos establecidos por las Direcciones Departamentales;
 - c. Determinar o actualizar los aranceles notariales de las notarías de fe pública;
 - d. Inspeccionar notarías de fe pública;
 - e. Elaborar y suministrar valores y formularios notariales, de acuerdo al reglamento;

- f. Crear y administrar un registro informatizado de los protocolos de las notarías de fe pública, conforme a la reglamentación de la presente Ley;
- g. Autorizar traductores oficiales para el servicio notarial;
- h. Otras establecidas por reglamento.

Del siguiente artículo los numerales y lo incisos pertinentes para este trabajo

ARTÍCULO 8. (DIRECTORA O DIRECTOR DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

II. Las atribuciones de la Directora o el Director del Notariado Plurinacional son:

- a. Representar a la entidad;
- b. Emitir circulares e instructivos necesarios para la aplicación de la presente Ley y su reglamento;
- c. Nombrar a las notarías y los notarios de fe pública de la lista elevada por la Comisión de Calificación;
- d. Designar a las Directoras o los Directores Departamentales y a las sumariantes o los sumariantes disciplinarios;
- e. Aprobar el presupuesto y las modificaciones de la Dirección del Notariado Plurinacional;
- f. Aprobar el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual, los reglamentos y manuales internos;
- g. Resolver las apelaciones por faltas graves y gravísimas disciplinarias;
- h. Avocarse las funciones de la Directora o el Director Departamental cuando concurran circunstancias de índole técnica, económica o legal que así lo justifiquen;
- i. Presentar el Informe Anual de Actividades a la Ministra o el Ministro de Justicia;
- j. Firmar convenios con instituciones públicas o privadas;
- k. Otras que hagan al cumplimiento del objeto de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9. (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES). En cada Departamento existirá una Dirección Departamental dependiente de la Dirección del Notariado Plurinacional, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Administrar el registro de las notarías de fe pública del Departamento;
- b. Controlar el funcionamiento de las notarías de fe pública en el Departamento;
- c. Recibir los índices documentales de las notarías de fe pública, de acuerdo a la periodicidad y los mecanismos que establezca el reglamento de la presente Ley;
- d. Proporcionar información estadística de los libros índices, que sea requerida por las autoridades competentes;
- e. Realizar inspecciones administrativas a las notarías de fe pública de su ámbito territorial;

- f. Coordinar la firma de convenios con otras instituciones públicas o privadas;
- g. Actualizar el registro informatizado de los protocolos y los índices de las notarías de fe pública, conforme a reglamento de la presente Ley;
- h. Actualizar el registro informatizado de las sanciones impuestas a las notarias o los notarios de fe pública;
- i. Otras establecidas por reglamento.

ARTÍCULO 10. (DIRECTORA O DIRECTOR DEPARTAMENTAL).

I. La Directora o el Director Departamental es la máxima autoridad del Notariado Departamental, será designada o designado por la Directora o el Director de la Dirección del Notariado Plurinacional por un período de cuatro (4) años, previa convocatoria pública y concurso de méritos conforme a reglamento y podrá ser ratificada o ratificado por un solo periodo consecutivo.

II. Son atribuciones de las Directoras y los Directores Departamentales las siguientes:

- a. Realizar y autorizar los actos administrativos, técnicos y operativos para el mejor funcionamiento de la Dirección Departamental;
- b. Emitir disposiciones administrativas para el funcionamiento de las notarías de su ámbito territorial;
- c. Autorizar la suspensión voluntaria de actividades a las notarias o los notarios de fe pública;
- d. Autorizar la suplencia de las notarias o los notarios de fe pública;
- e. Legalizar la traducción de documentos;
- f. Autorizar la apertura y cierre de libros notariales;
- g. Proponer la apertura o supresión de cargos notariales a la Dirección del Notariado Plurinacional;
- h. Realizar las convocatorias públicas para la postulación e ingreso al servicio notarial;
- i. Cooperar en las evaluaciones de desempeño y actualización de conocimientos;
- j. Otras actividades relativas al mejor funcionamiento de la Dirección Departamental.

CAPÍTULO I

NOTARIA O NOTARIO DE FE PÚBLICA

ARTÍCULO 11. (NOTARIA O NOTARIO DE FE PÚBLICA).

I. Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los

instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.

II. Deberá fijar su residencia permanente en el ámbito territorial de su nombramiento o en una localidad próxima.

SECCIÓN I

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 17. (DERECHOS). La notaria o el notario de fe pública tienen los siguientes derechos:

- a. Percibir honorarios por sus servicios prestados de acuerdo a los aranceles del Notariado Plurinacional;
- b. Hacer uso de la suspensión voluntaria de actividades en una gestión, conforme a reglamento;
- c. A la permanencia en el ejercicio del servicio notarial, pudiendo sólo ser cesada o cesado por las causas previstas en la presente Ley;
- d. Asociarse con otras notarias u otros notarios con fines académicos, sociales y culturales;
- e. Renunciar al servicio notarial conforme lo previsto en la presente Ley y su reglamentación;
- f. A recibir capacitación.

ARTÍCULO 18. (DEBERES). Son deberes de la notaria o el notario de fe pública:

- a. Cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- b. Cumplir sus funciones con profesionalidad, ética, transparencia, responsabilidad, eficiencia, asesoramiento, imparcialidad y neutralidad;
- c. Velar y custodiar los archivos notariales a su cargo;
- d. Guardar reserva de los actos realizados, salvo requerimiento de autoridad judicial;
- e. Sujetarse al arancel de honorarios;
- f. Mantener sus oficinas abiertas al menos ocho (8) horas diarias en días hábiles;
- g. Reportar a su Dirección Departamental los Libros Índices al final de cada gestión o cuando sean requeridos;
- h. Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios;
- i. Comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos;
- j. Registrar en la Dirección Departamental su firma, rúbrica, sellos y el domicilio de la oficina notarial, conforme a reglamento;

- k. Someterse a evaluación del desempeño cuando sea requerido así como a la realización de las inspecciones administrativas o disciplinarias;
- l. Cumplir instructivas, circulares y disposiciones emitidas por la Dirección del Notariado Plurinacional y las Direcciones Departamentales.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19. (ATRIBUCIONES). Las notarias y los notarios tienen las siguientes atribuciones:

- a. Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
- b. Dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses;
- c. Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
- d. Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera;
- e. Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial;
- f. Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente Ley;
- g. Protestar títulos valores;
- h. Actuar en remates por comisión de autoridad competente, donde no exista martillero judicial;
- i. Elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, en soporte físico y/o electrónico, de la gestión correspondiente, con autorización de las Directoras o los Directores Departamentales;
- j. Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos;
- k. Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en el reglamento de la presente Ley;
- l. Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público, para los que la Ley no exija escritura pública u otra forma especial;
- m. Otras que hagan al mejor cumplimiento del servicio notarial.

ARTÍCULO 20. (PROHIBICIONES). Las notarias y los notarios de fe pública no podrán:

- a. Expedir copias, certificaciones o testimonios de los documentos notariales, o dar conocimiento de los mismos, a quien no sea parte, no tenga interés legítimo o no sea autoridad competente;
- b. Elaborar, redactar y autorizar documentos notariales en los que sea parte o actúe en representación o tenga interés personal o interés familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, contraviniendo el principio de elección;
- d. Realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas que generen monopolios o exclusividad del servicio;
- e. Instalar oficinas sucursales o encubiertas;
- f. Revelar la reserva notarial sin autorización judicial;
- g. Otorgar fotocopias simples de documentos notariales matrices;
- h. Trasladar o entregar los documentos notariales, matrices y protocolos fuera de lo establecido en la presente Ley;
- i. Ejercer el servicio notarial fuera del ámbito territorial de su nombramiento;
- j. Revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley;
- k. Protocolizar escrituras u otros documentos notariales con fecha distinta a la conclusión del documento;
- l. Legalizar copias de documentos originales expedidos o extendidos por autoridades públicas o entidades privadas;
- m. Autorizar escrituras simuladas;
- n. Extraer o sacar registros o tomos de la oficina notarial, excepto por razones de fuerza mayor o cuando así lo requiera el acto;
- o. Extender o protocolizar documentos notariales fuera de su oficina notarial, con excepción de testamentos, inventarios y otros que por su naturaleza u objeto la notaria o el notario deba realizar fuera de la misma;
- p. Delegar o transferir sus atribuciones en actos o hechos que sean solicitados;
- q. Otras prohibiciones descritas en la reglamentación.

SECCIÓN III

CARRERA NOTARIAL

ARTÍCULO 21. (ALCANCE). La carrera notarial tiene por objeto garantizar la permanencia de las notarias y los notarios de fe pública en el ejercicio del servicio notarial, sujeta a las disposiciones de ingreso, permanencia y cese de funciones previstas en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 23. (PERMANENCIA Y EVALUACIÓN).

I. La permanencia como notaria o notario de fe pública estará sujeta al resultado satisfactorio de la evaluación periódica de desempeño, que determinará la continuidad o cesación de la función.

II. La evaluación de las y los notarios será realizada cada dos (2) años.

ARTÍCULO 24. (PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIDAD). Los programas de capacitación y especialización para el ingreso o permanencia en la carrera notarial, se establecerán en reglamentación.

CAPÍTULO III

SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO INDÍGENA

ORIGINARIO CAMPESINO

ARTÍCULO 34. (COORDINACIÓN).

I. La Dirección del Notariado Plurinacional y las Direcciones Departamentales promoverán la coordinación con autoridades indígena originario campesinos y afrobolivianos, para la incorporación del servicio notarial al ámbito de los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos previa autorización de sus autoridades.

II. De acuerdo a las previsiones del Parágrafo anterior, en las notarías de fe pública que se requiera, se podrá autorizar expresamente la apertura de un libro especial para el registro de actos, de una comunidad o pueblo indígena originario campesino y afrobolivianos, en el marco de su sistema jurídico propio. El contenido de los registros del libro especial será determinado mediante reglamento.

ARTÍCULO 35. (COOPERACIÓN). Las notarias o los notarios de fe pública otorgarán gratuitamente los documentos de constitución de comunidad o pueblo indígena originario campesino y afrobolivianos, así como copias autenticadas, testimonios o certificaciones, a solicitud de sus autoridades, para la tramitación de su personalidad jurídica o la resolución de un caso concreto ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36. (CONOCIMIENTO DE OTROS SISTEMAS). Es un deber de las notarias y los notarios de fe pública conocer las normas y procedimientos propios que

comúnmente practican las comunidades o pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos en el ámbito territorial en el que ejercen el servicio notarial.

ARTÍCULO 37. (ACTOS DE COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS). Las notarias y los notarios de fe pública, a solicitud de las y los interesados, podrán asistir y dar fe de los actos que comúnmente practican las comunidades o pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos ubicados dentro de su ámbito territorial, y se asentarán mediante acta.

ARTÍCULO 38. (REQUISITO PARA EL REGISTRO). Las notarias y los notarios de fe pública, al ser requeridos para el registro de actos de las comunidades o pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, necesariamente deberán registrar los ámbitos de vigencia personal, material y territorial inherentes al acto.

TÍTULO IV

DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 39. (DOCUMENTOS NOTARIALES).

I. Son documentos notariales aquellos que la notaria o el notario elabora, redacta, interviene o autoriza, confirmando fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia. Serán otorgados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

II. Constituye parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados.

ARTÍCULO 40. (CLASES DE DOCUMENTOS NOTARIALES). Los documentos notariales se clasifican en protocolares y extra-protocolares. Tendrán carácter de documentos públicos con independencia del medio en que se extiendan, sea papel o soporte electrónico.

ARTÍCULO 41. (AUTORIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS). La notaria o el notario autorizará los documentos originales y las copias de éstos con su firma, rúbrica y sellos oficiales de la notaría a su cargo.

ARTÍCULO 42. (PROTOCOLIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO). Los documentos públicos otorgados en el extranjero deberán cumplir las formalidades y requisitos previstos en la reglamentación para su protocolización.

ARTÍCULO 43. (EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES). Todo documento público autorizado por notaria o notario de fe pública o de gobierno, para que surta efectos en el exterior, deberá ser autenticado por la o el Director del Notariado Plurinacional o por la o el Gobernador del Departamento, según corresponda, y por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de los requisitos exigidos por las normas del país respectivo o de acuerdo a lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS PROTOCOLARES

ARTÍCULO 44. (DOCUMENTOS PROTOCOLARES). Los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo.

ARTÍCULO 45. (PROTOCOLO NOTARIAL).

I. El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación.

II. Forman el protocolo notarial los registros de:

- a. Escrituras públicas;
- b. Testamentos;
- c. Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización;
- d. Protestos de letras de cambio;
- e. Poderes generales, especiales o colectivos;
- f. Certificaciones de firmas y rúbricas;
- g. Otros establecidos por Ley.

ARTÍCULO 47. (ORDEN CRONOLÓGICO). Los instrumentos públicos protocolares se extenderán observando el riguroso orden cronológico y se consignará el número que les corresponda sucesivamente.

SECCIÓN I

ESCRITURAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 52. (DOCUMENTO MATRIZ O ESCRITURA PÚBLICA).

I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes.

II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 53. (PARTES DE LA ESCRITURA PÚBLICA). El contenido de la escritura pública comprende el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión.

ARTÍCULO 54. (ENCABEZAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA). El encabezamiento de la escritura pública expresará:

- a. Lugar, fecha y hora de extensión del instrumento;
- b. Nombre de la notaria o el notario;
- c. Nombre, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación de las o los interesados y domicilio seguidos de la indicación que proceden por su propio derecho;
- d. Los documentos de identidad de las y los interesados y otros que sean necesarios;
- e. La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que la autoriza;
- f. La circunstancia de intervenir un intérprete, en el caso de que alguna de las y los interesados ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;
- g. La circunstancia de que la o el interesado o interviniente, sea analfabeto o tenga discapacidad que no le permita firmar y el hecho de haberlo realizado mediante huella dactilar;
- h. La capacidad, libertad y consentimiento con que se obligan las y los interesados;
- i. La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella;
- j. Cualquier dato requerido por Ley o que sea pertinente.

ARTÍCULO 55. (CUERPO DE LA ESCRITURA PÚBLICA). El cuerpo de la escritura pública contendrá:

- a. La declaración de voluntad de las y los interesados, contenida en el documento elaborado por la notaria o el notario o contenida en la minuta, que se insertará de manera literal;
- b. La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario;
- c. La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes.

ARTÍCULO 56. (CONCLUSIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA). La conclusión de la escritura pública expresará:

- a. La fe de haberse leído el instrumento por la notaria o el notario;
- b. La ratificación, modificación o indicaciones que las y los interesados hagan, que también serán leídas;
- c. La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico, cuando corresponda;
- d. La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se citen sin indicación de su contenido y estén referidas a actos de disposición u otorgamiento de facultades;
- e. La transcripción de cualquier documento que sea necesario y que se hubiera omitido en el cuerpo de la escritura;
- f. Las omisiones que a criterio de la notaria o el notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que las y los interesados no hubieran advertido;
- g. Firma de las y los interesados y de la notaria o el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento.

ARTÍCULO 59. (OTRAS ESCRITURAS PÚBLICAS). Son también escrituras públicas las siguientes:

- a. Nombramiento de tutor y curador de persona mayor de edad;
- b. Adopción de persona mayor de edad;
- c. Autorización para el matrimonio de persona menor de edad, otorgada por quienes ejercen la autoridad de padres;
- d. Aceptación expresa o renuncia de herencia;
- e. Otros establecidos por Ley.

SECCIÓN III

DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 62. (DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN).

I. Se otorgarán ante la notaria o el notario:

- a. Poder especial;
- b. Poder general;
- c. Poder colectivo;
- d. Sustitución de poder;
- e. Revocatoria de poder;

f. Otros previstos por Ley.

II. En el poder otorgado ante la notaria o el notario, sea de carácter general o especial, se hará constar bajo pena de nulidad los datos de identificación, el número de cédula de identidad y la capacidad del conferente y conferido.

III. Los poderes deben cumplir las mismas formalidades que las escrituras públicas notariales, no siendo requisito las instructivas de poder. Las normas y procedimientos estarán regulados por reglamento y se regirá conforme los preceptos del Código Civil.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS EXTRA-PROTOCOLARES

ARTÍCULO 67. (DOCUMENTOS NOTARIALES EXTRA-PROTOCOLARES).

I. Los documentos notariales extra-protocolares son:

- a. Las actas notariales;
- b. Las certificaciones;
- c. Intervenciones en sorteos y concursos;
- d. Otros determinados por Ley.

II. Sus características y procedimientos estarán regulados por reglamento.

ARTÍCULO 68. (INTERVENCIÓN). La intervención de la notaria o el notario de un instrumento público extra-protocolar da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción y fecha del documento cuando corresponda.

ARTÍCULO 69. (EXTENSIÓN DE ACTAS).

I. La notaria o el notario extenderá actas en las que se consignen los actos, hechos o circunstancias que presencie, observe o le conste conforme a sus atribuciones. Las actas deberán ser suscritas por los requirentes y por quien formule observación cuando corresponda.

II. Previa elaboración, la notaria o el notario dará a conocer a los presentes la naturaleza del acta y la solicitud de su intervención para autorizar el instrumento público extra-protocolar.

ARTÍCULO 72. (CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES). La notaria o el notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, dando fe que guardan absoluta conformidad con el original.

ARTÍCULO 73. (INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO). En caso que el documento presente alteraciones, borrones o enmiendas, la notaria o el notario podrá denegar la certificación que se le solicita.

ARTÍCULO 74. (LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE).

I. La legalización de libros será solicitada por el representante legal de la entidad o persona jurídica, el cual deberá acreditar su legitimidad.

II. La legalización es la constancia en la primera foja útil del libro, con indicación del número que se le asigna, la denominación o razón social de la entidad, el objeto del libro, número de folios de que consta, si el libro es llevado en forma simple o doble, día y lugar en que se otorga, y sello y firma de la notaria o el notario. Todos los folios llevarán sello notarial.

III. Para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior, salvo el caso de pérdida.

ARTÍCULO 75. (REGISTRO DE LEGALIZACIONES). Se llevará un registro cronológico de legalizaciones de apertura de libros, con la indicación del número, denominación o razón social, objeto y fecha de la legalización.

CAPÍTULO IV

OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 76. (EL TESTIMONIO).

I. El testimonio es la transcripción íntegra del instrumento público original con la fe que da la notaria o el notario de la identidad del testimonio con la matriz o escritura protocolar.

II. La notaria o el notario que tenga a su cargo temporalmente el archivo de otra u otro notario, podrá expedir las copias o testimonios de los documentos notariales que cursan en dicho archivo.

ARTÍCULO 77. (EL PARTE). El parte es el documento que contiene el número de matriz, la fecha del instrumento, la identidad de la persona, el nombre de la notaria o el notario, el número de notaría y el objeto del acto o contrato, que será elevado anualmente a la Dirección Departamental, para ser anotado en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 82. (NULIDAD DE DOCUMENTOS NOTARIALES). La nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO VI

ARCHIVO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 83. (ARCHIVO NOTARIAL). El archivo notarial está compuesto por los registros, los documentos protocolizados, los libros índices y libros especiales.

ARTÍCULO 87. (RESPONSABILIDAD). La notaria o el notario es responsable del buen estado de conservación y custodia de los archivos notariales.

ARTÍCULO 88. (EXHIBICIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL). La exhibición, pericia, cotejo u otra diligencia por mandato judicial, fiscal, disciplinario o de control del archivo notarial se realizará en la oficina de la notaria o el notario.

TÍTULO V

VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89. (NOCIÓN). La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título.

ARTÍCULO 90. (PROCEDENCIA).

I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.

II. En la tramitación, la notaria o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes.

III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.

IV. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaria o el notario debe suspender inmediatamente su actuación.

V. El trámite voluntario notarial se regulará mediante reglamentación.

ARTÍCULO 91. (PRINCIPIOS QUE RIGEN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL). La vía voluntaria notarial se rige conforme los principios de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

ARTÍCULO 92. (TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA). En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias;
- d. Aclaración de límites y medianerías;
- e. Procesos sucesorios sin testamento;

- f. División y partición de herencia;
- g. Apertura de testamentos cerrados;

ARTÍCULO 93. (TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR). En materia familiar procede en los siguientes casos:

- a. Divorcio de mutuo acuerdo;
- b. Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. De manera excepcional, no se aplicará el requisito previsto el inciso c) del Artículo 12 de la presente Ley, en la primera convocatoria pública para notarias y notarios de fe pública.

SEGUNDA. Entre tanto no se designe a una Directora o un Director de la Dirección del Notariado Plurinacional conforme a la presente Ley, se designará una Directora o un Director interino mediante Resolución Suprema.

TERCERA. El Órgano Judicial transferirá los archivos físicos y electrónicos, valores notariales, el sistema informático notarial, información y documentos de la actividad notarial a la Dirección del Notariado Plurinacional, en el plazo de treinta (30) días hábiles una vez entre en vigencia la presente Ley.

CUARTA. El Órgano Judicial continuará realizando la venta de valores notariales, cuyo plazo no podrá exceder de ciento ochenta (180) días y bajo supervisión y control de la Dirección del Notariado Plurinacional. Y al cabo del mencionado plazo deberá proceder a la entrega de los saldos de los valorados mediante inventario. Los ingresos que sean percibidos por la venta de valores notariales durante el periodo antes señalado, serán deducidos del monto que serán transferidos al Órgano Judicial conforme a la Disposición Final Segunda.

QUINTA.

I. A partir de noventa (90) días calendario de la publicación de la presente Ley, la Dirección del Notariado Plurinacional procederá a la emisión de la convocatoria pública, para la selección y nombramiento de las notarias y los notarios de fe pública, que serán realizadas de manera sucesiva en los nueve (9) departamentos.

II. Las notarias y los notarios de fe pública nombrados antes de la vigencia de la presente Ley y que se encuentren en ejercicio, continuarán en sus funciones hasta la posesión de las nuevas notarias y los nuevos notarios de fe pública, sin perjuicio de participar en los procesos de selección y nombramiento que lleve adelante la Dirección del Notariado Plurinacional. Las notarias o los notarios que tengan dos (2) o más sanciones de suspensión disciplinaria o tres (3) sanciones disciplinarias por el ejercicio del servicio

notarial, están excluidos de participar de las convocatorias públicas efectuadas por la Dirección del Notariado Plurinacional.

SEXTA. El Ministerio de Justicia elaborará la reglamentación que corresponda para la aplicación de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

SÉPTIMA. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobar un presupuesto adicional para la implementación y funcionamiento de la nueva institucionalidad del Notariado Plurinacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Dirección del Notariado Plurinacional tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a. Recursos propios específicos provenientes del ejercicio de sus actividades, como son: venta de valores notariales, alícuota de aranceles de la vía voluntaria notarial, multas disciplinarias y otros, que se constituirán en ingresos propios que serán depositados en una cuenta fiscal creada para el efecto;
- b. Tesoro General de la Nación - TGN, de acuerdo a disponibilidad financiera;
- c. Donaciones o créditos de organismos nacionales e internacionales.

SEGUNDA.

I. La Dirección del Notariado Plurinacional con sus recursos propios específicos cubrirá los ingresos del Órgano Judicial que percibía por la venta de valores notariales sobre la base del promedio de las tres (3) últimas gestiones presentadas por la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, deduciendo los gastos de operación propios de dicha actividad, previa auditoria y justificación del gasto ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. De los ingresos netos por concepto de recursos propios específicos de la Dirección del Notariado Plurinacional serán transferidos en un treinta por ciento (30%) al Ministerio de Justicia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. Se abroga la Ley del Notariado, de 5 de marzo de 1858.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de enero de dos mil catorce años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Amanda Dávila Torres.

LEY N° 1115

LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 483 DE 25 DE ENERO DE 2014, DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer modificaciones al inciso a) del Artículo 12, al Parágrafo III del Artículo 14, al Artículo 18, al Artículo 96 y a la Disposición Final Segunda de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el inciso a) del Artículo 12 de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, con el siguiente texto:

“a) Tener título profesional de abogada o abogado y haber ejercido, con honestidad y ética, al menos por seis (6) años. Para las y los Notarios de Fe Pública cuyo ámbito territorial de su

nombramiento se encuentre en municipios identificados por la Dirección del Notariado Plurinacional con menores indicadores socioeconómicos, será de al menos dos (2) años.”

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 14 de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, con el siguiente texto:

“III. En calidad de fianza, previo a su posesión, deberá constituir una garantía real o económica a favor de la Dirección del Notariado Plurinacional, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, y para las y los notarios de Fe Pública cuyo ámbito territorial se encuentre en municipios identificados por la Dirección del Notariado Plurinacional con menores indicadores socioeconómicos, la fianza será equivalente a veinte (20) salarios mínimos nacionales. La fianza constituida será actualizada cada dos (2) gestiones; y al cese de sus funciones, la misma será devuelta conforme al reglamento.”

III. Se modifica el Artículo 18 de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, incorporando el inciso m), de acuerdo a la siguiente redacción:

“m) Otorgar el Servicio Notarial sin costo alguno, a las y los usuarios de los servicios de atención gratuita dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, previa solicitud del personal de éstos, de conformidad a reglamentación específica emitida por la Dirección del Notariado Plurinacional, que procederá a la devolución de los valores y formularios notariales utilizados.”

IV. Se modifica el Artículo 96 de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 96. (TRÁMITE).

I. *La Notaria o el Notario de Fe Pública protocolizará la petición, el acuerdo, los documentos de respaldo y el certificado de matrimonio, expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.*

II. *Una vez protocolizada la escritura pública, la o el Notario de Fe Pública la remitirá al Servicio de Registro Cívico para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de la realización del acto.”*

V. Se modifica la Disposición Final Segunda de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, con el siguiente texto:

“ SEGUNDA.

I. *La Dirección del Notariado Plurinacional transferirá anualmente al Órgano Judicial, el setenta y cinco por ciento (75%), y al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el*

veinticinco por ciento (25%), del total de los ingresos netos por recursos propios específicos, de cada gestión fiscal concluida; este importe prevé la deducción de sus gastos operativos.

II. *En caso que la Dirección del Notariado Plurinacional prevea gastos de capital o inversión pública, deberá considerar que las transferencias al Órgano Judicial y al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, no sean inferiores a la gestión anterior.”*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La Dirección del Notariado Plurinacional transferirá el monto de Bs55.626.935,88 (Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Veintiséis Mil Novecientos Treinta y Cinco 88/100 Bolivianos), a favor del Órgano Judicial, en compensación por la venta de valores notariales correspondientes a las gestiones 2015, 2016 y 2017. Los recursos transferidos con anterioridad por la Dirección del Notariado Plurinacional al Órgano Judicial, forman parte del pago del monto señalado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. La implementación de la presente Ley, no comprometerá recursos adicionales al Tesoro General de la Nación – TGN.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Sebastián Texeira Rojas, Margarita del C. Fernández Claire.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Mario Alberto Guillén Suárez, Héctor Enrique Arce Zaconeta.

SEGUNDA PARTE:

La Reglamentación de la ley del notariado referente al ejercicio de la función Notarial en el ámbito virtual establece la creación de un SISTEMA INFORMÁTICO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, para la digitalización de la documentación generada por las notarias y notarios, la misma que deberá ser almacenada por intermedio de una plataforma del ente rector

así también administrada por la misma DIRNOPLU (DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL PLURINACIONAL).

DECRETO SUPREMO N° 2189

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 1 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones del Estado constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

Que el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 483, crea la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia.

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 483, establece que el Ministerio de Justicia elaborará la reglamentación que corresponda para la aplicación de la citada Ley, por lo que es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPÍTULO

I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente norma es obligatoria para todos quienes ejercen el servicio notarial, y para quienes acceden al mismo.

ARTÍCULO 5.- (EJERCICIO DE ATRIBUCIONES). El Consejo del Notariado Plurinacional está facultado para:

- d. Instruir a la Secretaría Técnica el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo del Notariado Plurinacional;
- e. Solicitar informes periódicos de gestión a la Dirección del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 9.- (FUNCIONES). La Dirección del Notariado Plurinacional, además de las establecidas en el Artículo 7 de la Ley del Notariado Plurinacional, tendrá las siguientes funciones:

- g. Desarrollar y administrar el Sistema Informático del Notariado Plurinacional;
- h. Administrar el Archivo del Notariado Plurinacional, conjuntamente las Direcciones Departamentales;
- i. Administrar la carrera notarial;
- j. Realizar las gestiones para la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con las entidades públicas y privadas a objeto de promover mecanismos de acceso a información para el efectivo ejercicio del servicio notarial.

ARTÍCULO 11.- (ATRIBUCIONES). Además de las establecidas en la Ley N° 483, la Directora o el Director del Notariado Plurinacional tiene las siguientes atribuciones:

- c. Uniformar criterios en el ejercicio del servicio notarial, conforme a disposición normativa vigente;
- d. Cumplir con las recomendaciones adoptadas por el Consejo del Notariado Plurinacional;
- e. Aprobar las características y normas de seguridad de los valores notariales.

ARTÍCULO 12.- (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES).

I. Las Direcciones Departamentales dependen de la Dirección General Ejecutiva del Notariado Plurinacional y ejercen sus funciones y atribuciones en el marco de la normativa vigente.

II. Además de las funciones establecidas en el Artículo 9 de la Ley N° 483, tienen a su cargo el registro de las notarias y los notarios de fe pública designados en el departamento, la habilitación de sellos, firmas y rúbricas, otros instrumentos técnicos y otras funciones establecidas por el Reglamento de la Dirección del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 14.- (SISTEMA INFORMÁTICO DEL NOTARIADO

PLURINACIONAL). El Sistema Informático del Notariado Plurinacional está orientado a:

Coadyuvar a la prestación del servicio notarial;

- a. El control y seguimiento institucional de las actuaciones notariales;
- b. El seguimiento y control sobre los valores y aranceles notariales captados por la entidad bancaria pública;
- c. El registro del régimen disciplinario, de las sanciones impuestas y su cumplimiento;
- d. Ofrecer una plataforma informática del servicio notarial;
- e. Publicitar la guía actualizada de notarias y de notarios en el ejercicio de la función, con base a la información histórica;
- f. Otras establecidas por la Dirección del Notariado Plurinacional.

(Modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019). - Estando contenido en IX párrafos, el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo de este decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 15.- (COOPERACIÓN INSTITUCIONAL).

I. Las notarias y los notarios de fe pública, de oficio podrán requerir a las autoridades encargadas de registros públicos de personas o de bienes la colaboración necesaria para obtener los datos e informes que le sean indispensables, para el ejercicio del servicio notarial a un caso concreto, previa acreditación de esos extremos.

II. La institución pública está obligada a remitir una respuesta oportuna a la solicitud.

(Modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019). - Estando contenido en III párrafos, el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo de este decreto supremo (3946).

CAPÍTULO III

NOTARIAS Y NOTARIOS DE FE PÚBLICA

SECCIÓN I

CONDICIONES PARA ACCEDER AL CARGO

ARTÍCULO 16.- (CARACTERÍSTICAS).

I. Las notarias o los notarios de fe pública son de una misma clase y categoría, ejercen el servicio notarial previo nombramiento y posesión, conforme disposición normativa vigente.

Este parágrafo Modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

II. El ejercicio del servicio notarial no admite injerencia alguna y se desarrolla exclusivamente en el ámbito territorial que le asigne la Dirección del Notariado Plurinacional en su nombramiento.

III. La Dirección del Notariado Plurinacional no debe asignar a un mismo notario más de un ámbito territorial o asignar un ámbito territorial departamental.

IV. En casos excepcionales, siendo las notarias y notarios de fe pública de la misma clase y categoría, se autoriza a la Dirección del Notariado Plurinacional, la asignación de más de

un ámbito territorial al conjunto de notarios de fe pública pertenecientes a otro ámbito territorial, quedando prohibida la asignación individual.

V. En las oficinas consulares se ejercerá el servicio notarial a través de sus servidoras y servidores públicos especializados, conforme a la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, normativa especial para el Servicio Exterior Boliviano y lo previsto en la Ley N° 483 y el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 17.- (NOMBRAMIENTO). El nombramiento será a través de Resolución Administrativa que señalará el ámbito territorial de sus funciones. La Resolución Administrativa deberá exponerse en la oficina notarial en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 25.- (NOMBRAMIENTO).

I. Serán nombrados para ejercer el servicio notarial las postulantes y los postulantes que obtengan las máximas puntuaciones, conforme a la cantidad de oficinas notariales vacantes.

II. La lista de seleccionados para la posesión se publicará en medios de comunicación de alcance nacional y en la página web de la institución, a efectos de comunicar a los postulantes.

III. A partir de la fecha de publicación referida en el Parágrafo anterior, correrá el plazo para contratar el seguro de responsabilidad civil y constituir la fianza real o económica, sin las cuales no podrá ser posesionado en el cargo.

ARTÍCULO 29.- (POSESIÓN). La Directora o el Director del Notariado Plurinacional o la Directora o el Director Departamental, posesionará a la notaria o al notario de fe pública, en acto público y solemne, fecha desde la cual se ejercerá el servicio notarial.

ARTÍCULO 30.- (REGISTRO Y PUBLICACIÓN).

I. Las notarias y los notarios de fe pública posesionados serán registrados en la carrera notarial.

II. Realizada la posesión y para el ejercicio del servicio notarial la notaria o el notario de fe pública deberá registrar su firma, rúbrica, sellos notariales y el domicilio de la oficina notarial, ante la Dirección Departamental.

III. La lista de las notarias y los notarios de fe pública posesionados y su domicilio de la oficina notarial se difundirá de manera permanente en el sitio web oficial de la Dirección del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 31.- (OBJETO DE LA EVALUACIÓN).

I. La permanencia de las notarias y los notarios de fe pública se sujeta a los resultados de las evaluaciones.

II. La Directora o el Director del Notariado Plurinacional elaborará y aprobará los procedimientos y mecanismos de la evaluación del desempeño que serán aplicados por las Directoras o Directores Departamentales. Se garantiza el derecho a la impugnación de la puntuación obtenida, la cual será conocida y resuelta por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional, quien revisará todo el proceso, confirmando total o parcialmente o anulando el resultado.

ARTÍCULO 33.- (CRITERIOS DE EVALUACIÓN). Los procedimientos y mecanismos desarrolla los criterios para la evaluación de las notarias y los notarios, tomando en cuenta aspectos disciplinarios, capacitación y actualización técnica y académica, calidad del servicio brindado y técnicas aplicadas en la administración del despacho notarial.

ARTÍCULO 34.- (CAPACITACIÓN). La Dirección del Notariado Plurinacional, llevará adelante el proceso de capacitación especializada para el ingreso o permanencia en la carrera notarial, sobre la base de la detección de necesidades de capacitación, estableciendo los objetivos de aprendizaje, contenidos y actividades.

ARTÍCULO 37.- (DISTRIBUCIÓN DE OFICINAS NOTARIALES). La Dirección del Notariado Plurinacional organizará el servicio notarial sobre el número y la distribución de oficinas notariales en todo el territorio nacional, tomando en cuenta la organización territorial del país y criterios de cantidad de habitantes dentro un ámbito territorial, que podrá abarcar uno o más municipios y establecerá el número de oficinas notariales al interior de ese ámbito territorial según la necesidad del servicio, además de otros aspectos técnicos. Esta información será actualizada cuando así lo determine la Dirección del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 38.- (CODIFICACIÓN). A cada oficina notarial se le asignará un código identificador, que individualice el departamento y su numeración correlativa al interior del mismo.

SECCIÓN II

RESIDENCIA DE LA NOTARIA O DEL NOTARIO

Y DOMICILIO DE LAS OFICINAS NOTARIALES.

ARTÍCULO 39.- (LUGAR DE RESIDENCIA). La notaria o el notario de fe pública deberá establecer residencia en el lugar de su designación, o en la localidad más próxima, acreditándose la misma al momento de su posesión.

ARTÍCULO 40.- (LUGAR DE LA OFICINA NOTARIAL). Para el ejercicio del servicio notarial la notaria o el notario de fe pública establecerá una oficina notarial en un lugar accesible en el ámbito territorial designado. Todo cambio de oficina debe comunicarse a la Dirección Departamental, sin el cual no podrá prestar el servicio notarial.

ARTÍCULO 41.- (CONDICIONES DE LAS OFICINAS NOTARIALES). I. Las oficinas notariales deberán contar con un ambiente exclusivo de atención al usuario y otros destinados al archivo documental que cuenten con mecanismos de seguridad para evitar la pérdida, deterioro o destrucción de la documentación a su cargo. Los ambientes deben estar debidamente identificados.

Modificado por el Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

II. Está prohibida la atención al público en los ambientes destinados al archivo documental.

III. La notaria o el notario de fe pública deberá contar con equipos técnicos adecuados para implementar las herramientas informáticas del notariado plurinacional.

IV. La Dirección Departamental verificará el cumplimiento de éstas condiciones para luego autorizar su funcionamiento.

situación y dejando constancia brindará el servicio requerido.

SECCIÓN III

VALORES, ARANCELES, SUPLENCIAS Y SUSPENSIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 43.- (DETERMINACIÓN). Siendo el servicio notarial una función del Estado, corresponde el pago de valores y aranceles para acceder al mismo.

ARTÍCULO 44.- (VALORES NOTARIALES).

I. Los ingresos generados por los valores notariales constituyen recursos propios para la Dirección del Notariado Plurinacional.

II. El costo de los valores será propuesto por la Dirección del Notariado Plurinacional y aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia.

III. La Dirección del Notariado Plurinacional elaborará, custodiará, distribuirá, controlará y fiscalizará los valores notariales.

ARTÍCULO 45.- (ARANCEL NOTARIAL).

III. La notaria o el notario de fe pública es el responsable de verificar que el pago de la alícuota destinada al Estado sea efectuado por los usuarios del servicio notarial, con carácter previo a la tramitación de asuntos en la vía voluntaria. Asimismo, asume la responsabilidad de conciliar estos pagos con la Dirección del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 46.- (PUBLICACIÓN). Los valores y aranceles serán publicados permanentemente en lugar visible de la oficina notarial y en el portal web de la Dirección del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 49.- (REGISTROS NOTARIALES). Los registros notariales que conforma la notaría o el notario de fe pública, comprenden el archivo de los documentos notariales a los que da fe pública, que abarcan los protocolares en el protocolo notarial y los no protocolares en otros registros notariales clasificados conforme la Ley N° 483 y el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 50.- (PROPIEDAD Y CUSTODIA DE LOS REGISTROS NOTARIALES).

I. Los registros notariales son de propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia y su custodia se ejercerá conforme las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

II. Las notarias y los notarios de fe pública son responsables por la custodia de los registros notariales a su cargo, deberán precautelar su conservación e integridad documental y además de dar cumplimiento a otras disposiciones establecidas por la Dirección del Notariado Plurinacional.

III. El archivo del protocolo notarial, los registros de documentos extra protocolares y todo otro registro deben estar depositados en el archivo notarial correspondiente, estando prohibido cualquier traslado a otro lugar salvo las excepciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 53.- (ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA NOTARIAL).

I. El archivo de la oficina notarial es el conjunto de los documentos protocolares y extraprotocolares, en originales o matrices, ordenados cronológicamente. En cada tipo de documentos, el orden cronológico genera un número de orden secuencial comenzando del 1, en cada gestión anual. Los tomos se conforman aproximadamente por cada quinientas (500) hojas velando que el registro se agregue en forma íntegra en el tomo respectivo.

Modificado por el Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

II. Por cada tomo se debe elaborar un Anexo Índice con los más importantes datos de cada escritura pública como ser su número, identificación de las partes y trámite notarial. Este Anexo debe remitirse a la Dirección del Notariado

Plurinacional en formato impreso y digital, cada vez que se concluya con un tomo, lo que permitirá ejercer la supervisión y el control del servicio notarial.

ARTÍCULO 54.- (ARCHIVO DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS). Todas las escrituras públicas según su tipo como ser testimonios, poderes, trámites voluntarios, reconocimientos de firmas y otros serán archivadas en el protocolo.

Modificado por el Parágrafo XIII del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

SECCION II

REGISTRO DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS

Modificado por el Parágrafo XIV del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

SECCION II

ARTÍCULO 55.- (REGISTRO DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS).

I. La escritura pública es el instrumento público que registra un negocio jurídico lícito que crea, modifica, extingue derechos y obligaciones o registra un acto, que ha sido extendido en base al Protocolo según las formas requeridas conforme a ley.

II. Toda escritura pública deberá redactarse en los valores notariales.

La Dirección del Notariado definirá los medios que garanticen el conocimiento de las escrituras públicas.

Modificado por el Parágrafo XV del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 56.- (REDACCIÓN).

I. Las escrituras públicas se redactarán o asentarán en idioma castellano, con estilo y letra clara y sin abreviaturas, excepto en caso que la abreviación sea de uso oficial, con caracteres perfectamente legibles, pudiendo escribirse manualmente o mecánicamente, cuidando

que los tipos resulten marcados en el papel notarial en forma indeleble. Sólo se usarán guarismos o números siempre y cuando la misma cantidad aparezca en literal.

Los blancos o vacíos de cada línea serán rellenados con el carácter “-” o línea si es manuscrito.

Están prohibidas las enmiendas o raspaduras, cualquier subsanación de errores de forma deberá ser claramente detallada mediante notas marginales, siempre que se traten de errores de forma y sean evidentes. Las notas marginales forman parte de la escritura pública.

II. Sólo se utilizarán palabras en idioma distinto al castellano cuando éstas sean generalmente usadas como los términos científicos, de arte, determinados o de uso común en otro idioma oficial reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

III. Para transcribir una minuta que se encuentre en idioma distinto al castellano, ésta debe previamente ser traducida por un traductor oficial autorizado.

Modificado por el Parágrafo XVI del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 57.- (ENCABEZAMIENTO).

I. Además de lo establecido en el Artículo 54 de la Ley N° 483, el encabezamiento de toda escritura pública contendrá:

El número correlativo, en literal y en cifras, que es el número secuencial que le corresponde y el año de su realización;

- a. Síntesis del objeto, individualización del inmueble o bien, cuando sea necesario;
- b. El monto sobre el cual se suscribe el acto cuando corresponda.

II. El encabezamiento de las escrituras públicas deberá comenzar necesariamente en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla.

Modificado por el Parágrafo XVII del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 58.- (CUERPO). Conforme lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 483, la incorporación de comprobantes o documentos se realiza mediante la transcripción de los

mismos. Los espacios en blanco deberán ser rellenados evitando vacíos dentro del cuerpo de la escritura pública.

ARTÍCULO 59.- (EXIGIBILIDAD DEL COMPROBANTE DE PAGO DE IMPUESTOS).

I. Las notarias y los notarios de fe pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o a título gratuito de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, títulos valores y acciones, no darán curso a los mismos cuando no se adjunte el comprobante de pago del impuesto que corresponda.

II. La notaria o el notario de fe pública, por esta obligación, se constituye como agente de información ante las administraciones tributarias de los diferentes niveles territoriales, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 60.- (ETAPAS DEL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO). Las etapas de perfeccionamiento de una escritura pública son:

- a. La recepción: Es la percepción por parte de la notaria o el notario de fe pública sobre las declaraciones que realizan los interesados. Constatando los juicios de identidad, capacidad, legitimidad e idoneidad de los intervinientes;
- b. La extensión: Es la versión escrita de lo declarado, la notaria o el notario de fe pública verificará que contenga los elementos esenciales para su validez;
- c. El otorgamiento: Es el asentimiento expreso que prestan los interesados al instrumento extendido;
- d. La autorización: Es la fe pública que otorga la notaria o el notario de fe pública, que consta en el instrumento previo cumplimiento de los requisitos mediante la firma, rúbrica y sello.

Modificado por el Parágrafo XVIII del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 61.- (ILUSTRACIÓN PREVIA AL ASENTIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA).

I. De acuerdo con el Parágrafo II del Artículo 52 de la Ley N° 483, antes de ser autorizada una escritura pública, la notaria o notario de fe pública obligatoriamente deberá explicar en forma directa y conjunta a los interesados o sus representantes los alcances y consecuencias jurídicas

emergentes de dicha escritura. Este acto es solemne y los interesados tienen el derecho de leer directamente la escritura pública.

II. Todas las escrituras públicas son de autoría de la notaria o el notario de fe pública interviniente.

En los casos que se haya realizado con base en una minuta, ésta deberá ser revisada en su legalidad.

III. Cuando la notaria o el notario de fe pública, deba indagar sobre los fines prácticos y jurídicos que los interesados se proponen alcanzar con sus declaraciones para quedar fielmente expresados, le asignará la denominación legal que le corresponda y redactará las estipulaciones especiales que los interesados acuerden.

ARTÍCULO 63.- (FIRMAS).

I. Las escrituras públicas se firmarán por los interesados y cuando corresponda, los demás comparecientes, al final de lo escrito, además de la impresión digital del dedo pulgar derecho, y serán recepcionadas por la notaria o el notario de fe pública.

II. Las fojas precedentes serán selladas por la notaria o el notario de fe pública, además los interesados deben rubricar o dejar su impresión digital del dedo pulgar derecho en las citadas fojas.

Modificado por el Parágrafo XIX del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 64.- (UNIDAD DE ACTO). La unidad de acto es la regla en el proceso de perfeccionamiento de una escritura pública y deberá ser observada en el ejercicio del servicio notarial sin excepciones.

Modificado por el Parágrafo XX del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 65.- (SUBSANACIÓN DE ERRORES DE FORMA). Los errores de forma que no afecten al fondo podrán ser subsanados por la notaria o el notario de fe pública autorizante, en el protocolo y en la escritura pública, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera advertido, a través de notas marginales.

ARTÍCULO 66.- (MODO DE SUBSANACIÓN). La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz por nota marginal en las que se hará constar el error, la omisión o el defecto, su causa y la declaración que lo subsane.

ARTÍCULO 67.- (ACLARACIONES, ADICIONES, MODIFICACIONES O CANCELACIONES). Cuando la escritura pública haya sido concluida, sólo será posible realizar aclaraciones, adiciones, modificaciones o cancelaciones mediante una nueva escritura pública, para efectuarla se requerirá el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial, en concordancia con el Artículo 49 de la Ley N° 483.

Modificado por el Parágrafo XXI del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 71.- (FORMALIDADES DE LAS ACTAS PROTOCOLARES).

- I.** Las actas protocolares se extenderán y autorizarán con los formalismos establecidos para las escrituras públicas, en lo que sea compatible con dichas actas, sin perjuicio de las modificaciones que se indican en los Artículos siguientes.
- II.** Las actas notariales que correspondan a una misma actuación, se extenderán por orden cronológico, seguirán al documento que se protocoliza cuando exista, y entre sí mismas mantendrán una adecuada continuidad.
- III.** Las actas protocolares serán suscritas por los interesados cuando así lo establezca la disposición normativa.
- IV.** En la formulación de las actas protocolares no se requiere unidad de acto, pudiendo franquearse en el momento del acto o después.

ARTÍCULO 74.- (DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN).

- I.** Entre los poderes se encuentran de manera enunciativa:
 - a. General: Todos aquellos poderes otorgados para actos de administración y de representación legal;
 - b. Especial: Cuando se otorga para la realización de actos específicamente detallados;
 - c. Colectivo: Conferido por dos o más personas para un acto de representación común, que obliga solidariamente a cada uno de ellos con el mandatario, en concordancia con el Código Civil.
- II.** Los poderes otorgados fuera del Estado Plurinacional de Bolivia, para su validez requerirán del trámite de legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán plena validez en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo ser protocolizado ante la notaria o notario de fe pública, no requiriéndose orden judicial.
- III.** Los poderes autorizados dentro del Estado Plurinacional de Bolivia para su validez fuera del país, deberán ser autenticados por las Direcciones Departamentales respectivas.

ARTÍCULO 77.- (REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PODERES).

- I.** El Poder otorgado ante la notaria o notario de fe pública debe ser requerido necesariamente por el poderdante, suscrito por éste y la notaria o el notario de fe pública, no siendo necesaria la comparecencia del apoderado para su otorgamiento, y servirá para actos civiles, judiciales, administrativos, de disposición, políticos o de representación legal.
- II.** El poderdante a momento de concurrir ante la notaria o el notario de fe pública deberá manifestar sobre la capacidad del apoderado, bajo su responsabilidad.
- III.** La vigencia de los poderes para transferencia de vehículos motorizados, estarán regidos por la Ley y el Reglamento de Tránsito, debiendo solicitar la notaria o el notario de fe pública la presentación del registro de propiedad del vehículo automotor.

ARTÍCULO 79.- (DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES).

- I.** Los documentos extraprotocolares son instrumentos en los que la notaria o el notario de fe pública, a solicitud del interesado, hace una relación donde consta su fe sobre uno o varios hechos presenciados o que le conste, para luego ser autorizados con su firma, rúbrica y sello. Estos documentos no forman parte del protocolo notarial pero deben ser registrados y archivados por la notaria o el notario de fe pública, según su clase y siguiendo las disposiciones para los registros protocolares.
- II.** Cuando las actas se asienten en forma manuscrita, se utilizará el formulario notarial, la letra que se utilice deberá ser legible y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

ARTÍCULO 80.- (ACTUACIÓN).

- I.** Al inicio de toda actuación, la notaria o el notario de fe pública, deberá acreditar su condición y el motivo de su presencia.
- II.** Cuando haya riesgo de no llevar a cabo su actuación o consideré que el acto es ilegal, se dejará constancia de los hechos en el acta, bajo esta circunstancia la notaria o el notario de fe pública no está obligado a permanecer en el lugar requerido.

ARTÍCULO 81.- (ACTAS DE NOTORIEDAD).

- I.** Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos, así como legitimarse situaciones personales o patrimoniales.
- II.** La intervención notarial se realizará previa solicitud y acreditación del interés legítimo en el hecho cuya notoriedad se pretende establecer con el acta, la cual deberá aseverar que es bajo responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 88.- (ARCHIVO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL). El Archivo del Notariado Plurinacional está a cargo de la Dirección del Notariado Plurinacional y tiene por finalidad conservar toda la documentación generada por el notariado conforme los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 89.- (TRANSFERENCIA PERIÓDICA). Los archivos de los registros protocolares y extraprotocolares que cursen en las oficinas notariales serán transferidos a las Direcciones Departamentales, de acuerdo a la antigüedad y directrices a ser determinada por la Dirección del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 90.- (MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y MUTUO ACUERDO). La manifestación del consentimiento y el mutuo acuerdo de las interesadas y los interesados es de carácter personalísimo, deberá ser expresa y es requisito indispensable para la tramitación de la vía voluntaria notarial.

ARTÍCULO 91.- (TRÁMITE POR REPRESENTACIÓN).

- I.** Se puede tramitar la vía voluntaria notarial de manera personal o a través de representante con poder especial otorgado ante notaría de fe pública o ante autoridad competente si la o el poderdante reside en el extranjero. El poder especial debe excluir expresamente la actuación simultánea en la vía judicial y la apoderada o el apoderado deberá participar personalmente del trámite.
- II.** En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo, deberá ser suscrito previamente ante una notaria o un notario de fe pública.
- III.** El trámite de la vía voluntaria de autorización de viaje de menores al exterior queda excluido de realizarse mediante representante por poder.

ARTÍCULO 94.- (ACTUACIÓN NOTARIAL).

- I.** Iniciado el trámite la notaria o el notario de fe pública, inmediatamente revisará y registrará los documentos presentados y asignará el número de la escritura pública que le corresponda.
- II.** La notaria o el notario de fe pública, está obligado a formar una carpeta que contendrá la documentación inherente al trámite.
- III.** La petición que contiene el acuerdo se incorporará a la escritura pública.

ARTÍCULO 97.- (FORMAS DE FINALIZACIÓN DE LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL).

- I.** Los trámites en la vía voluntaria notarial, finalizan:

a. Con la autorización de la escritura pública o del acta notarial que será efectuada por la notaria o el notario de fe pública previa anuencia de las interesadas y los interesados, franqueando el testimonio correspondiente;

- a. Por el retiro o afectación de la voluntad;
- b. Por la caducidad; o
- c. Por la existencia de proceso judicial sobre igual asunto y no se haya desistido del mismo.

II. La notaria o el notario de fe pública, suspenderá inmediatamente su actuación, cuando verifique lo establecido en los incisos b), c) y d) del Parágrafo precedente, en cuyo caso asentará esta circunstancia y no autorizará la escritura pública.

ARTÍCULO 98.- (PROCEDENCIA). Procede el divorcio notarial cuando exista la concurrencia simultánea de los incisos a) al d) del Artículo 94 de la Ley N° 483, y para los casos reconocidos por la ley especial en materia familiar.

SECCIÓN III

TRÁMITE DE PERMISO DE VIAJE DE MENORES AL EXTERIOR

ARTÍCULO 102.- (PROCEDENCIA). El trámite de permiso de viaje al exterior de niña, niño o adolescente menor de edad procede sólo cuando la o el menor viaje con la madre o con el padre y es solicitado por ambos padres.

La petición también manifestará el objeto, destino, tiempo, residencia del viaje, fecha exacta de retorno, de acuerdo al formulario notarial de permiso de viaje.

Modificado por el Parágrafo XXIII del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 3946 de fecha 19 de junio de 2019), el mismo que se presenta en el desarrollo de este trabajo transcribiendo el texto completo del decreto supremo (3946).

ARTÍCULO 103.- (TRÁMITE).

I. La madre y el padre deben apersonarse a la notaría de fe pública para solicitar de manera verbal la autorización del permiso de viaje. Asimismo, presentarán la siguiente documentación:

- a. Original y fotocopia simple de los documentos de identidad de la madre y del padre;
- b. Original y fotocopia simple de la cédula de identidad y del certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente;
- c. Dos (2) fotografías tamaño 3 x 3 cm. con fondo rojo de la o del menor.

II. Con la verificación del cumplimiento de requisitos, la notaria o el notario de fe pública, procederá al llenado del formulario notarial de autorización de viaje. Asimismo, entregará el formulario original para uso de los interesados en la Dirección General de Migración, y archivará la copia en el libro respectivo.

TRÁMITES EN MATERIA CIVIL

ARTÍCULO 104.- (PROCEDENCIA). La vía voluntaria notarial en materia civil procede para los casos determinados del inciso a) al inciso d) del Artículo 92 de la Ley N° 483.

ARTÍCULO 105.- (HABILITACIÓN DE LA NOTARÍA DE FE PÚBLICA).

- I.** Está autorizado para realizar el trámite la notaria o el notario de fe pública del lugar donde se encuentre el bien inmueble.
- II.** Cuando el bien inmueble se encuentre ubicado en más de un ámbito territorial, está autorizada la notaria o el notario de fe pública que elija la interesada o el interesado.

ARTÍCULO 106.- (INICIO DEL TRÁMITE).

- I.** El trámite se inicia con el apersonamiento y la presentación de la petición.
- II.** Se adjuntarán fotocopias legalizadas de los planos oficiales y los testimonios de los títulos de propiedad originales, cuando corresponda.
- III.** La notaria o el notario de fe pública, previa revisión de la documentación, señalará fecha y hora para constituirse en el inmueble respectivo.

ARTÍCULO 107.- (VERIFICACIÓN EN EL LUGAR). La notaria o el notario de fe pública verificará en el inmueble, la presencia obligatoria de los interesados y los extremos del petitorio, en caso de ser plenamente coincidentes autorizará el mismo en escritura pública. Caso contrario se tendrá por finalizado el trámite notarial.

La notaria o el notario de fe pública, asentará los antecedentes y la realización de las actividades relativas a la petición, así como el asentimiento de las interesadas y los interesados.

ARTÍCULO 108.- (RETENCIÓN O RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES). El trámite en la vía voluntaria notarial para la retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles requerirá la manifestación del consentimiento y aceptación de todas las personas eventualmente afectadas en sus derechos reales o de propiedad y se notificará al gobierno autónomo municipal en el que se encuentre el inmueble.

TRÁMITES EN MATERIA SUCESORIA

ARTÍCULO 109.- (PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO).

- I.** El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.
- II.** Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:
 - a. Certificado de defunción original del causante;
 - b. Documento que acredite la calidad de heredero.

III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

ARTÍCULO 110.- (APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO).

I. La petición se realiza de manera escrita por quien tenga interés legítimo conforme al Código Civil.

II. Será competente la notaria o el notario de fe pública que tenga en su poder el testamento cerrado o aquel del último domicilio del causante. La notaria o el notario de fe pública procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

III. Recibida la petición con la documentación que acredite la calidad de los interesados, la notaria o el notario de fe pública señalará fecha y hora para la apertura y lectura de testamento cerrado en el despacho notarial, citando a los interesados, los testigos presenciales de la existencia del testamento y al albacea, si corresponde.

IV. La apertura de testamento cerrado es un acto solemne en el que:

Se revisan los documentos presentados, entre ellos la acreditación de la fallecimiento del testador;

- a. La exhibición del testamento cerrado, verificando que el mismo no haya sido violentado en sus sellos. En caso de constatarse esta situación, procede la finalización del trámite;
- b. El reconocimiento de sus firmas en el pliego por parte de los testigos, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento;
- c. El testamento se abrirá ante los testigos y los interesados y la notaria o el notario de fe pública leerá el testamento asentando la escritura correspondiente, firmada por todos los concurrentes.

ARTÍCULO 111.- (DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA).

I. El trámite de división y partición de herencia se rige conforme al Código Civil. Por cada bien inmueble se seguirá un trámite independiente.

II. Las o los solicitantes con la petición escrita que contenga el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble, se apersonarán ante la notaria o el notario de fe pública, solicitando se realice la división y partición. Para lo cual deben adjuntar los siguientes documentos:

- a. Folio Real con la inscripción del testimonio de la declaratoria de herederos;
- b. Autorización municipal de la división del inmueble.

III. La notaria o el notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos y documentos presentados. Se concluye con la manifestación de conformidad de los solicitantes, quienes junto a la notaria o el notario de fe pública suscribirán la escritura pública.

IV. En la verificación de la documentación la notaria o el notario de fe pública podrá solicitar información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La transferencia de archivos físicos, electrónicos y demás documentos de la actividad notarial, se harán por el Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura y Dirección Administrativa Financiera, a solicitud de la Dirección del Notariado Plurinacional conforme a las características que demande la remisión de tal información y documentación, con cargo a ser inventariada por quienes la transfieren.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La Dirección del Notariado Plurinacional recaudará los montos por concepto de valores notariales previos a la vigencia de la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, hasta que sean aprobados nuevos valores notariales mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La primera convocatoria pública para la selección y nombramiento de las notarias y notarios de fe pública, será efectuada en el plazo de noventa (90) días computables desde la aprobación del reglamento específico que permita llevar adelante este proceso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- En tanto se establezcan las nuevas disposiciones de formato y reglas de seguridad de los valores notariales como ser carátulas, papel notarial, formularios notariales, formularios de reconocimiento de firmas y rúbricas y otros, se seguirán utilizando las que fueron autorizadas con anterioridad a la Ley N° 483, bajo la supervisión y administración de la Dirección del Notariado Plurinacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- La Dirección del Notariado Plurinacional coordinará con el Órgano Judicial la transferencia de las garantías reales hipotecarias sobre bienes inmuebles que hubiesen constituido las notarias y los notarios de fe pública. Asimismo, coordinará la transferencia en su favor de fianzas económicas de quienes ejerzan el servicio notarial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- La implementación del Archivo del Notariado Plurinacional se hará en forma gradual de acuerdo a las capacidades institucionales de la Dirección del Notariado Plurinacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- La reglamentación específica de la carrera notarial, deberá ser aprobada por la Dirección del Notariado Plurinacional en el plazo de noventa (90) días computables a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La organización del Servicio Notarial y la codificación de las notarias de fe pública, deberá realizarse en el plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. Entre tanto se mantendrán las numeraciones vigentes con anterioridad a la Ley N° 483.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- En cumplimiento a la Disposición Final Segunda de la Ley N° 483, el Órgano Judicial, a través de su Unidad de Auditoría Interna llevará adelante el proceso de auditoría de valores notariales, misma que será realizada conforme a las normas de control gubernamental. La Dirección del Notariado Plurinacional presentará ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la justificación del gasto correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Del monto total de las recaudaciones por valores notariales de la Dirección del Notariado Plurinacional, se deducirá los gastos de operación de esta entidad, para que posteriormente se transfiera el monto promedio a ser determinado en favor del Órgano Judicial conforme a la Disposición Final Segunda de la Ley N° 483.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- A fin de llevar adelante un proceso de transición ordenado, responsable y transparente del servicio notarial, del Órgano Judicial a la Dirección del Notariado Plurinacional, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia en el plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de su publicación.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Jorge Perez Valenzuela **MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES,** Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera **MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS Y DE AUTONOMÍAS,** Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo **MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE**

DECRETO SUPREMO N° 3946
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 483, señala que el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 483, dispone que los documentos notariales se clasifican en protocolares y extra-protocolares. Tendrán carácter de documentos públicos con independencia del medio en que se extiendan, sea papel o soporte electrónico.

Que el inciso g) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, establece como una de las funciones de la Dirección del Notariado Plurinacional, desarrollar y administrar el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 2189, señala que el Sistema Informático del Notariado Plurinacional está orientado a coadyuvar a la prestación del servicio notarial; el control y seguimiento institucional de las actuaciones notariales; el seguimiento y control sobre los valores y aranceles notariales captados por la entidad bancaria pública; el registro del régimen disciplinario, de las sanciones impuestas y su cumplimiento; ofrecer una plataforma informática del servicio notarial; publicitar la guía actualizada de notarias y de notarios en el ejercicio de la función, con base a la información histórica; y otras establecidas por la Dirección del Notariado Plurinacional.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 3525, de 4 de abril de 2018, disponen que las instituciones públicas deberán priorizar en todos sus trámites el uso de tecnologías de información y comunicación a efecto de digitalizar, automatizar, interoperar y simplificar la tramitación de los asuntos que son de su competencia; para facilitar la realización de trámites a la ciudadanía, las entidades públicas, en observancia de su normativa específica, deberán intercambiar entre ellas datos e información mediante interoperabilidad. Los mecanismos y condiciones de publicación y acceso a los servicios de interoperabilidad serán establecidos por el Ente Rector de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación.

Que la Ley N° 483 y el Decreto Supremo N° 2189, establecen la implementación del sistema informático y la gestión de documentos notariales protocolares y extra-protocolares en soportes digitales; sin embargo, debe complementarse la regulación relacionada a la emisión de documentos notariales en soporte electrónico en el marco de las políticas del gobierno electrónico del Estado Plurinacional de Bolivia, para lo cual se requiere la modificación del Decreto Supremo N° 2189.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, que reglamenta la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 7.- (NATURALEZA JURÍDICA). La Dirección del Notariado Plurinacional es una institución pública descentralizada con sede en la ciudad de La Paz, cuenta con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional."

II. Se modifica el inciso b) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"b) Designar a las o los Directores Departamentales y a las Sumariantes o los Sumariantes Disciplinarios."

III. Se modifica el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 14.- (SISTEMA INFORMÁTICO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. El Sistema Informático del Notariado Plurinacional está a cargo de la Dirección del Notariado Plurinacional y tiene por objeto gestionar la emisión de documentos notariales, en soporte digital, mediante mecanismos técnicos y operativos que permiten verificar la autenticidad y temporalidad de los documentos notariales digitales y su contrastación mediante interoperabilidad para la tramitación de los asuntos contenidos en los mismos.

II. El sistema Informático del Notariado Plurinacional está orientado a:

- a) Coadyuvar a la prestación del servicio notarial;*
- b) El control y seguimiento institucional de las actuaciones notariales;*
- c) El seguimiento y control sobre los valores y aranceles notariales captados por la entidad bancaria pública;*
- d) Coadyuvar al seguimiento a la carga notarial de los hechos, actos, y negocios jurídicos de los cuales los notarios dan fe;*
- e) El registro del régimen disciplinario, de las sanciones impuestas y su cumplimiento;*
- f) Ofrecer una plataforma informática del servicio notarial;*
- g) Publicitar la guía actualizada de notarias y de notarios de fe pública en el ejercicio de la función, con base a la información histórica;*
- h) Otras establecidas por la Dirección del Notariado Plurinacional.*

III. Todo acto protocolar o extra-protocolar deberá ser elaborado, emitido, registrado y firmado digitalmente por la o el notario de fe pública en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

IV. Todos los instrumentos en los que se consignent hechos, actos, y negocios jurídicos por las cuales los notarios dan fe pública, deberán contar con un código de seguridad generado y otorgado por el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

V. El código de seguridad permitirá verificar la autenticidad y contenido del documento bajo mecanismos de seguridad a:

- a) Partes intervinientes;*
- b) Terceros que acrediten su interés legal;*
- c) Instituciones públicas que en virtud del ámbito de su competencia, requieran para la prosecución de un proceso o trámite administrativo o judicial y;*
- d) Otras instituciones competentes previstas por Ley;*
- e) Las personas a las que se otorgue el código de seguridad de un testimonio notarial serán responsables de su custodia.*

VI. Los documentos notariales emitidos mediante el Sistema Informático del Notariado Plurinacional se almacenarán en una base de datos centralizada de la Dirección del Notariado Plurinacional.

VII. La Dirección del Notariado Plurinacional establecerá los mecanismos y procedimientos apropiados para la gestión de los documentos notariales en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

VIII. Los registros y documentos notariales almacenados en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional deberán ser resguardados a través de su cifrado, firma digital y otros mecanismos de seguridad dispuestos por la Dirección del Notariado Plurinacional mediante instructivos y protocolos de seguridad y respaldo para garantizar la conservación, integridad e inalterabilidad de los registros y archivos digitales, bajo responsabilidad de acuerdo a normativa vigente. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación - AGETIC, en el marco de sus competencias, apoyará en el desarrollo de tareas orientadas a la mejora de la seguridad de la información del Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

IX. Las notarias y los notarios de fe pública firmarán digitalmente los documentos notariales emitidos en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional para otorgarles validez jurídica."

IV. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"II. Las entidades que conforme a sus atribuciones recolectan, generan, transforman y validan datos o información necesaria para la verificación de los datos de un documento notarial digital, deberán interoperarlos a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado con el Sistema Informático del Notariado Plurinacional."

V. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"I. Las notarias y notarios de fe pública ejercen el servicio notarial por delegación del Estado, no son servidores públicos, son de una misma clase y categoría, ejercen el servicio notarial previo nombramiento y posesión, conforme disposición normativa vigente."

VI. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"I. Las oficinas notariales deberán contar con un ambiente exclusivo de atención al usuario, otros destinados al archivo documental que cuenten con mecanismos de seguridad para evitar la pérdida, deterioro o destrucción de la documentación a su cargo, y ambientes adecuados de trabajo para su personal dependiente. Los ambientes deben estar debidamente identificados."

VII. Se modifica el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 42.- (PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO EN INTERÉS PROPIO). Las notarias y notarios de fe pública están prohibidos de autorizar cualquier documento notarial en el que tenga interés o los solicitantes sean sus parientes hasta cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad. En caso de ser la única Notaría de Fe Pública en su ámbito territorial, deberán acudir a la Notaría de Fe Pública más próxima, en la cual se brindará el servicio requerido dejando constancia correspondiente."

VIII. Se modifican los Parágrafos II y III del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"II. El costo de los valores será propuesto por la Dirección del Notariado Plurinacional y aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

III. La Dirección del Notariado Plurinacional elaborará, autorizará, custodiará, distribuirá, controlará y fiscalizará los valores notariales en físico y soporte electrónico."

IX. Se modifica el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 46.- (PUBLICACIÓN). El costo de los valores y aranceles deberán ser publicados permanentemente en lugar visible de la oficina notarial y en el portal web de la Dirección del Notariado Plurinacional."

X. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"I. Los registros notariales físicos y digitales, son de propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia y su custodia se ejercerá conforme las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo."

XI. Se modifica el Artículo 51 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 51.- (ENTREGA DE LIBROS Y ARCHIVOS NOTARIALES). La entrega de libros y archivos notariales físicos y digitales de una notaria o un notario de fe pública saliente, a la nueva notaria o notario, deberá ser realizada en el plazo de noventa (90) días calendario, bajo inventario por cada gestión anual y hasta el último día de su actuado notarial, así como el correspondiente ordenamiento del archivo protocolar y del archivo extra-protocolar."

XII. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 53 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"I. El Archivo de la oficina notarial es el conjunto de documentos protocolares y extra-protocolares, en originales o matrices, en medio físico y digital, ordenados cronológica y secuencialmente por su clase. En cada tipo de documentos, físicos y digitales, el orden cronológico genera un número de orden secuencial comenzando del 1, en cada gestión anual. Los tomos se conformarán de hasta doscientas (200) hojas, velando que el registro se agregue de forma íntegra en el tomo respectivo."

XIII. Se modifica el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 54.- (ARCHIVO DE LOS documentos notariales). Todos los documentos notariales, según su tipo y clase, serán registrados y archivados en físico en el protocolo notarial, y digitalmente en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional."

XIV. Se modifica el nomen juris de la Sección II del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"SECCIÓN II

REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES"

XV. Se modifica el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 55.- (REGISTRO DE LOS documentos notariales).

I. El documento notarial es el instrumento público que registra un negocio jurídico lícito que crea, modifica, extingue derechos y obligaciones o registra un acto, que ha sido extendido sobre la base del Protocolo según las formas requeridas conforme a ley.

II. Todo documento notarial deberá redactarse en los valores notariales autorizados por la Dirección del Notariado Plurinacional.

III. La Dirección del Notariado Plurinacional definirá los medios que garanticen el conocimiento de los documentos notariales, a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que puedan tener el acceso a éstos."

XVI. Se modifica el Artículo 56 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 56.- (REDACCIÓN).

I. Los documentos notariales se redactarán o asentarán en idioma castellano, con estilo y letra clara y sin abreviaturas, excepto en caso que la abreviación sea de uso oficial, con caracteres perfectamente legibles.

Los blancos o vacíos de cada línea serán rellenos con el carácter "-" o línea si es manuscrito.

II. Cualquier subsanación de errores de forma deberá ser detallada mediante notas marginales, siempre que se traten de errores de forma y sean evidentes. Las notas marginales forman parte del documento notarial;

III. Sólo se utilizarán palabras en idioma distinto al castellano cuando éstas sean generalmente usadas como los términos científicos, de arte, determinados o de uso común en otro idioma oficial reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

IV. Para transcribir una minuta que se encuentre en idioma distinto al castellano, ésta debe previamente ser traducida por un traductor oficial autorizado por la Dirección del Notariado Plurinacional."

XVII. Se modifica el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 57.- (ENCABEZAMIENTO).

I. Además de lo establecido en el Artículo 54 de la Ley N° 483, el encabezamiento de todo documento notarial contendrá los datos del Sistema Informático del Notariado Plurinacional incluidos:

a) El número correlativo, en literal y en cifras, que es el número secuencial que le corresponde y el año de su realización;

b) Síntesis del objeto, individualización del bien mueble sujeto a registro o inmueble, cuando corresponda;

c) El monto sobre el cual se suscribe el acto cuando corresponda.

II. El encabezamiento de los documentos notariales deberá comenzar necesariamente en el primer renglón del anverso del valor notarial en el que corresponda extenderla."

XVIII. Se modifica el inciso d) del Artículo 60 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"d) La autorización: Es la fe pública que otorga la notaria o el notario de fe pública que consta en el instrumento, previo cumplimiento de los requisitos mediante la firma, rúbrica, sello y firma digital."

XIX. Se modifica el Artículo 63 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 63.- (FIRMAS).

I. Los documentos notariales generados por el Sistema Informático del Notariado Plurinacional serán firmados por los interesados, la o el notario de fe pública y, cuando corresponda por los demás comparecientes al final de lo escrito, además de la impresión digital de la huella dactilar, y serán recepcionados por la notaria o el notario de fe pública.

II. Las fojas precedentes serán selladas por la notaria o el notario de fe pública, además los interesados deben rubricar o dejar su impresión digital de la huella dactilar en las citadas fojas."

XX. Se modifica el Artículo 64 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTICULO 64.- (UNIDAD DE ACTO). La unidad de acto es la regla en el proceso de perfeccionamiento de documentos notariales y deberá ser observada en el ejercicio del servicio notarial sin excepciones. En las firmas en tiempos diferenciados las notarias y notarios de fe pública deben consignar como fecha de conclusión del proceso la fecha de la última firma de conformidad al inciso g) del Artículo 56 de la Ley N° 483."

XXI. Se modifica el Artículo 67 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 67.- (ACLARACIONES, ADICIONES, MODIFICACIONES O CANCELACIONES). Cuando la escritura pública haya sido concluida, solo será posible realizar aclaraciones, adiciones, modificaciones o cancelaciones mediante una nueva escritura pública, para efectuarla se requerirá el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial, en concordancia con el Artículo 49 de la Ley N° 483. A tal efecto se deberá registrar una nota marginal en la matriz física correspondiente y en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional."

XXII. Se modifica el Artículo 94 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 94.- (ACTUACIÓN NOTARIAL).

I. Iniciado el trámite la notaria o el notario de fe pública inmediatamente revisará y registrará los documentos presentados. El Sistema Informático del Notariado Plurinacional asignará el número de documento que le corresponda.

II. La notaria o el notario de fe pública está obligado a formar los libros respectivos que contendrán la documentación inherente a los trámites.

III. La petición o el acuerdo se incorporará al libro correspondiente y en los registros del Sistema Informático del Notariado Plurinacional."

XXIII. Se modifica el Artículo 102 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 102. (PROCEDENCIA). El trámite de permiso de viaje al exterior de niña, niño o adolescente menor de edad, procede sólo cuando la o el menor viaje con la madre o con el padre y es solicitado por ambos padres. La petición también manifestará mínimamente el objeto, destino, tiempo, residencia del viaje, fecha exacta de retorno, de acuerdo al formulario habilitado en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional."

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES)

I. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"III. Las y los servidores públicos de las entidades que incumplan con lo establecido en el párrafo precedente, se sujetarán a lo previsto en la Ley N° 1178 y su normativa reglamentaria."

II. Se incorpora el segundo párrafo al Artículo 83 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"Todas las actuaciones realizadas durante el diligenciamiento e intimación deberán registrarse en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional."

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- La AGETIC, en el marco de sus competencias, brindará el apoyo y soporte técnico necesario para la implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

I. En caso que el Sistema Informático del Notariado Plurinacional se viera interrumpido o afectado por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la Dirección del Notariado Plurinacional certificará la región y periodo de interrupción.

II. Excepcionalmente, cuando las razones de caso fortuito o fuerza mayor lo ameriten, la Dirección del Notariado Plurinacional, a través de sus Direcciones Departamentales, autorizará la emisión de documentos notariales en valores notariales físicos, prescindiendo del Sistema Informático del Notariado Plurinacional. Al restablecimiento y cuando esté disponible dicho sistema, las notarias y notarios de fe pública incorporarán el documento notarial al Sistema Informático del Notariado Plurinacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los documentos protocolares y extra-protocolares tramitados en Notarías de Fe Pública que estén en proceso de implementación del

Sistema Informático del Notariado Plurinacional, y que hubieran cumplido todas las formalidades establecidas en norma, tendrán plena validez jurídica y se registrarán de acuerdo a la normativa vigente a momento de su perfeccionamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el plazo de hasta sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Dirección del Notariado Plurinacional en coordinación con la AGETIC, deberán emitir los procedimientos que incluyan y garanticen las medidas de seguridad informática para la aplicación del Sistema del Notariado Plurinacional en las Notarías de Fe Pública a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

I. La AGETIC en coordinación con la Dirección del Notariado Plurinacional implementará la utilización del Sistema Informático del Notariado Plurinacional en las Notarías de Fe Pública:

a) De las capitales de departamento, dentro el plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la emisión de los procedimientos del Sistema Informático del Notariado Plurinacional;

b) Del resto del territorio del Estado, dentro el plazo de hasta doscientos setenta (270) días calendario, posteriores al plazo señalado en el inciso a) del presente Parágrafo.

II. Dentro de los mismos plazos establecidos en el Parágrafo precedente, la Dirección del Notariado Plurinacional en coordinación con la AGETIC desarrollará los procesos de capacitación respectivos a las notarias y notarios de fe pública.

III. Mientras no se disponga de servicios de interoperabilidad para la validación de los campos contenidos en los formularios de actuaciones notariales habilitados en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional, las notarias y notarios de fe pública deberán verificar esta información en los documentos correspondientes, registrando su contenido en dicho sistema.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el inciso a) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las instituciones públicas que correspondan habilitarán canales de comunicación digital para recibir notificaciones y alertas del Sistema Informático del Notariado Plurinacional, en caso de emisión de documentos notariales digitales que afecten o contravengan sus registros. La Dirección del Notariado Plurinacional establecerá el procedimiento de notificación a ser aplicado según tipos de documentos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - La implementación del presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Transparencia Institucional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela **MINISTRO DE ENERGÍAS E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA**, Nélide Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL**, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Tito Rolando Montaña Rivera **MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE COMUNICACIÓN**.

Bolivia: Decreto Supremo N° 4127, 3 de enero de 2020

Decreto Supremo N° 4127

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, establece la organización del Notariado Plurinacional y regula el ejercicio del servicio notarial.
- Que el Artículo 28 de la Ley N° 483, señala que el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.
- Que el Artículo 40 de la Ley N° 483, dispone que los documentos notariales se clasifican en protocolares y extra-protocolares. Tendrán carácter de documentos públicos con independencia del medio en que se extiendan, sea papel o soporte electrónico.

- Que el inciso g) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, que reglamenta la Ley N° 483 establece que es función de la Dirección del Notariado Plurinacional desarrollar y administrar el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.
- Que la Ley N° 483 y el Decreto Supremo N° 2189, disponen la implementación del sistema informático y la gestión de documentos notariales (protocolares y extra-protocolares) en soportes digitales.
- Que por Decreto Supremo N° 3946, de 19 de junio de 2019, se modificó en parte el Decreto Supremo N° 2189, regulando de esta manera la emisión de documentos notariales en soporte electrónico en el marco de las políticas del gobierno electrónico del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 3946, señala que en el plazo de hasta sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación del citado Decreto Supremo, la Dirección del Notariado Plurinacional en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación - AGETIC, deberán emitir los procedimientos que incluyan y garanticen las medidas de seguridad informática para la aplicación del sistema del Notariado Plurinacional en las Notarías de Fe Pública a nivel nacional. En ese sentido, por Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 121/2019, de 23 de agosto de 2019, la Dirección del Notariado Plurinacional aprobó los procedimientos para el uso, implementación y medidas de seguridad del Sistema Informático del Notariado Plurinacional.
- Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 3946, establece que la AGETIC en coordinación con la Dirección del Notariado Plurinacional implementará la utilización del Sistema Informático del Notariado Plurinacional en las Notarías de Fe Pública: a) De las capitales de departamento, dentro del plazo de hasta ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la emisión de los procedimiento del sistema Informático del Notariado Plurinacional; b) Del resto del territorio del Estado, dentro del plazo de hasta doscientos setenta (270) días calendario, posteriores al plazo señalado en el inciso a) del citado Parágrafo.
- Que al presente la Dirección del Notariado Plurinacional y la AGETIC desarrollan las pruebas para implementar el Sistema Informático del Notariado Plurinacional y socializar el mismo a las y los notarios de Fe Pública, mejorando las retroalimentaciones. Sin embargo, la coyuntura social vivida en el país, pasadas las elecciones del 20 de octubre de 2019, limitó a nivel nacional el normal desarrollo de las actividades que se venían

realizando, lo cual repercutió en aspectos técnicos y operativos de fondo y de forma que imposibilitaron continuar las actividades señaladas, tomando en cuenta que existen plazos muy reducidos para su cumplimiento.

- Que tomando en cuenta los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes al presente, con el objeto de velar por la debida implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional y proponer soluciones o alternativas que ofrecen más posibilidades de resultados positivos bajo las circunstancias imperantes y razonablemente previsibles, se considera necesario asumir los mecanismos jurídicos pertinentes para la modificación de los plazos establecidos en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 3946.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.- Se modifica el inciso a) del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 3946, de 19 de junio de 2019, con el siguiente texto:

“a) De las capitales de departamento, dentro del plazo de hasta trescientos (300) días calendario computables a partir de la emisión de los procedimientos del Sistema Informático del Notariado Plurinacional; ”

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Única.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Disposiciones finales

Disposición Final Única.- La implementación del presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Transparencia Institucional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de enero del año

mil

veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko Martin Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Aníbal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz,

Virginia Patty Torres, Mauricio Samuel Ordoñez Castillo, Martha Yujra Apaza, Roxana Lizarraga Vera, Milton Navarro Mamani.

Bolivia: Decreto Supremo N° 4300, 24 de julio de 2020

Decreto Supremo N° 4300 JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, establece la organización del Notariado Plurinacional y regula el ejercicio del servicio notarial.
- Que el Artículo 28 de la Ley N° 483, señala que el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.
- Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- Que el inciso g) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, que reglamenta la Ley N° 483, señala como una función de la Dirección del Notariado Plurinacional, el desarrollar y administrar el Sistema Informático del Notariado Plurinacional.
- Que el inciso a) del Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 3946, de 19 de junio de 2019, modificado por el Decreto Supremo N° 4127, de 3 de enero de 2020, dispone que la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC en coordinación con la Dirección del Notariado Plurinacional implementará la utilización del Sistema Informático del Notariado Plurinacional en las Notarías de Fe Pública: a) de las capitales de departamento, dentro del plazo de hasta trescientos (300) días calendario computables a partir de la emisión de los procedimientos del Sistema Informático del Notariado Plurinacional; b) del resto del territorio del Estado, dentro el plazo de hasta doscientos setenta (270) días calendario, posteriores al plazo señalado en el inciso a) del citado Parágrafo I .

- Que las medidas establecidas por el Estado para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19), como la declaración de emergencia sanitaria, cuarentena total, cuarentena condicionada y dinámica, y cuarentena nacional, condicionada y dinámica, no permitieron realizar todas las actividades programadas para la implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional en las Notarías de Fe Pública.
- Que para concluir con la implementación del Sistema Informático es necesario que la Dirección del Notariado Plurinacional en coordinación con la AGETIC, puedan establecer una estrategia que permita retomar las actividades respetando las medidas de bioseguridad necesarias. Por lo que la Dirección del Notariado Plurinacional y la AGETIC consideran necesario establecer nuevos plazos para culminar con la implementación del mencionado Sistema Informático.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.- Se establece nuevos plazos para la implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional en las Notarías de Fe Pública, de acuerdo con lo siguiente:

En las capitales de departamento, será de hasta un (1) año y seis (6) meses, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo;

En el resto del territorio del Estado, será de un (1) año, adicional al plazo señalado en el inciso a) del presente Artículo.

Disposiciones finales

Disposición Final Única. - La implementación del presente Decreto Supremo no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

TERCERA PARTE:

CITAR DATOS ESTADISTICOS, REPORTES O ESTUDIOS DE INTERES RELATIVOS AL TEMA QUE SE DERARROLLA.

Como la función notarial en el ámbito virtual en Bolivia no se desarrolla porque no hay una legislación específica y las ley y reglamento respectivo no lo contemplan, debo expresar lo siguiente.

Los Retos del Derecho Notarial frente al Avance de las Nuevas Tecnologías concluye que la figura del Notario, ante el impacto tecnológico de la informática y las telecomunicaciones en su actividad tradicional constituye, sin duda, un tema polémico y sobre el cual es necesario profundizar para absolver las justas inquietudes; y sí, también los inevitables temores, que esta revolución propia de la sociedad de la información genera en la actividad notarial latinoamericana; pero si de algo no queda duda es que es un reto que nadie mejor que el Notario, como tantas veces lo ha demostrado históricamente, está en capacidad de enfrentar. En contraparte a las naturales

resistencias que generan las innovaciones tecnológicas, y las consecuentes exigencias de adaptación, capacitación y flexibilidad que exigen al Notario, se encuentra también presente la necesidad de preservar el carácter humanista de la función notarial; es así que el avance tecnológico no nos puede ni debe llevar a la deshumanización de la actividad del Notario y la seguridad jurídica que Él garantiza. En consecuencia, no se puede caer ni en el “Escila” de aceptar sin mayor cuestionamiento todo avance informático que sea aplicable a la actividad del Notario, ni en el “Caribdis” de su total negación. El gran reto que ahora ocupa el ejercicio de la función notarial es el de encontrar los límites que permitan su aplicación responsable y en coherencia con los valores que inspiran esta antigua y noble profesión.

Por lo cual, tengo la convicción de que, los principios y procesos fundamentales de las actuaciones notariales deben permanecer inalterables independientemente de la tecnología que se utilice, porque, mientras que la tecnología puede ser perfectible, la naturaleza básica de los seres humanos que la utilizan no lo es. En el análisis se arriba a que, en el terreno electrónico, el rol del notario público como testigo imparcial y confiable debe ser no sólo retenido sino también fortalecido para que la ejecución de contratos y escrituras no se encuentre en situación de riesgo a causa de una tecnología que, a pesar de su complejidad, no puede otorgar garantías confiables sobre la identidad, la voluntad y el estado de conciencia de un signatario. La función del notario debe ser fortalecida a través de programas de entrenamiento, evaluación y certificación bien ideados, que enfatizan tanto la instrucción ética como la técnica, por lo expresado se debe tener presente que; en cuanto a la tecnología digital emergente, potencia, en lugar de debilitar el rol del notario público.

CONCLUSIONES GENERALES.

La Ley del Notariado Plurinacional Ley 483, tiene en si una proyección de inmersión en la utilización haciendo de un medio de desarrollo, ejecución, aplicación y ampliación de toda la legislación Notarial atravez la tecnología de comunicación electrónica, tal cual se ordena en la Ley como en su Reglamento. Si bien antes del año 2014 la prestación del servicio notarial, es decir la materialización de la expresión de la voluntad de las partes quedaban impresas en físico (en papel sellado valorado de lo que es hoy el servicio de impuestos nacionales, después en papel rayado, finalmente hasta hoy en formularios valorados proporcionado por la Dirección del Notariado Plurinacional).- En el notariado plurinacional se tiene presente que la emisión del testimonio lo hará también cargando a la página web en digital a una plataforma del SISTEMA INFORMÁTICO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL.- Para el cumplimiento de lo plasmado en los Principios, Fines y Definiciones que sustentan esta ley, el soporte en el cual se fijara la redacción de la voluntad , los hechos, negocios y actos jurídico, no será específicamente en FORMULARIO VALORADO DE PAPEL. Habiendo se propuesto y comprometido que el desempeño o el servicio notarial utilizara y lo prestara por medios digitales, y que la formalidad propia no cambiará, tal es así que se mantiene con el cumpliendo de los requisitos dentro de la formalidad y que los medios de comunicación tecnológica es para mejorar la atención a la ciudadanía atravez de la interoperabilidad con instituciones que requieren de los instrumentos fijados en un documento que se transporte más ágil y sea practico para leer su contenido, no es para cambiar el modo contenido en la Ley LNP 483, sino para asegurar que los documentos sean o sigan siendo confiables y con la debida seguridad jurídica, acomodándose a estos tiempos de la tecnología cibernética.

Los encargados de viabilizar, crear, convenir bajo que medios o técnicas se desempeñara en el ámbito informático al notariado boliviano es el ente rector la “ Dirección del Notariado Plurinacional” a la cabeza y al mando de las direcciones departamentales y las reparticiones administrativas.- Tal es así; que este ente creo la página web para que el usuario conozca los servicios y para que el profesional del derecho a cargo del servicio notarial esté más cerca y al tanto de las instrucciones, comunicaciones y recomendaciones y de este estén a conocimiento inmediato para su oportuno y correcto cumplimiento en ejercicio de sus funciones.

Y con el fin de que este compromiso empiece a ser una realidad el reglamento respectivo sienta las bases y procedimiento, en un medio aprobado el cual es el SISTEMA INFORMATICO DEL NOTARIDA BOLIVIANO por medio del cual será posible cumplir las necesidades de nuestra

sociedad, ahorrando tiempo, material y dando satisfacción a las necesidades que apremian prontitud.

La utilización de los diferentes medios de comunicación moderno es un éxito en la legalización con el Apostillado del documento que será puesto al tráfico jurídico en el exterior, como también en la comprobación de la misma en los documentos provenientes del exterior de nuestro país, a momento de ser registrados en la notaria de fe pública, ahorrando tiempo y brindando plena seguridad jurídica, siendo un logro después que Bolivia ratifico el Convenio de la Haya para la implementación de la Apostilla mediante Ley No. 967 de 2 de agosto de 2017, y reglamenta su procedimiento mediante D.S. No. 3541 de fecha 25 de abril de 2018.

que en el notariado boliviano viene siendo también un logro la obligatoriedad de administrar los correos electrónicos registrados en la DIRECCION DEL NOTARIADO PLURIONACIONAL, para que entre notarios a nivel nacional, hacer un cruce de información a solicitud de verificación de sus pares, sobre cualquier tipo de documento que creyeren necesario para cumplir sus funciones, consistente en la emisión por escrito vía internet, de la vigencia y la veracidad de algún documento notarial y la respuesta será enviada en 24 horas de días hábiles.- Actividad obligatoria y aplicada desde 05 de noviembre de 2018.

Mediante instructivo de fecha 09 de agosto de 2019, en cumplimiento a la Ley 483 de 25 de enero de 2014, Ley del Notariado Plurinacional, para cada acto notarial es obligatorio la verificación de identidad de las personas solicitantes de cada servicio notarial requerido, a través del “Sistema Informático para Verificación de Datos Personales” (SIVDAP), mismo que mantiene conexión con el Sistema de Registro Único de Identificación del SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL(RUI – SEGIP).

Desde el 09 de septiembre de 2021, con el fin de optimizar el servicio, agilizar los trámites, evitar que los reportes de vía voluntaria notarial sean una carga a la amplia actividad notarial la DIRECCION DEL NOTARIADO PLURINACIONAL ha creado y puesto en la plataforma el SISTEMA PARA PAGOS DE SERVICIOS NOTARIALES “SIPSEN”, por intermedio del cual se registra las solicitudes de los tramites de la vía voluntaria notarial siendo obligación del notario controlar el pago de la alícuota correspondiente al Estado para dar curso al inicio del trámite, las solicitudes de legalización de documentos para el apostillado y la adquisición de valorados notariales (formularios notariales).-Dicho Sistema conectado con la institución financiera Estatal oficial y obligatoria para los depósitos económicos pertinentes por cada ítem, de la interacción de sistema se genera un Código CPT. que debe digitarse en momento de hacer efectivos el valor de cada servicio.

El presente tema desarrollado de, “EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL AMBITO VIRTUAL”, bajo el parámetro de estudio de:

Inmediación en el ámbito virtual. Juicio notarial de identificación y de la capacidad o discernimiento de los comparecientes. Asesoramiento, Control de legalidad por el notario.

Mantiene la formalidad presencial en despacho notarial, en unidad de acto y en cumplimiento estricto de todos los principios y fines de la ley, ratificados en el decreto supremo No.3946 de 19 de junio de 2019 que modifica al reglamento de la ley del notariado decreto supremo 2189 del 19 de junio de 2014.

Para tener más claro en lo que consiste un ámbito virtual, debo describir en que consiste dicho termino.

AMBITO VIRTUAL. -Es el espacio que se crea en internet para propicia, intercambiar e interactuar a partir de plataformas.

VIRTUALIDAD. - La virtualidad es una apariencia de la realidad y está definida como un proceso imaginario; por ello lo que aprendimos en un sistema de cómputo aparenta ser real, esto es lo que llamamos realidad virtual.

Mediante Resolución Ministerial 146/2020 de fecha 27 de julio de 2020 se autoriza a las Sociedades Comerciales que podrán celebrar y desarrollar sus reuniones societarias -Asambleas de Socios, Juntas Generales, Reuniones de Directorio y cualquier otro tipo de reunión que corresponda a instancias de deliberación de asuntos propios de la sociedad, de manera Presencial, Virtual o Mixta, debiendo sujetarse a todas las reglas del Código de Comercio de las cuales el notario es requerido a efectos de Dar FE.-Por lo cual sería los inicios de la función del notario de fe pública en ámbito virtual.

GLOSARIO

INFORMATICA. -

Conjunto de conocimientos técnicos que se ocupan de la administración de métodos, técnicas y proceso con el fin de almacenamiento automático de la información por medio de computadoras

AYUDA DE LA INFORMÁTICA

La mayor ayuda de la informática en nuestra sociedad es mantener a las personas informadas y actualizadas a través de una mejor comunicación

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMÁTICA

Su objetivo de estudio puede resumirse en el tratamiento automatizado de la información mediante sistemas digitales computarizados

QUE ES VIRTUAL

Es la apariencia de la realidad y está definido como un proceso imaginario, es decir existe en forma aparente

TIPOS DE COMUNACION VIRTUAL

Foros de Discusión (moderados, no moderados, cerrados, abiertos, etc.)

Redes Sociales (facebook, Instagram, Twitter, etc.)

Correos Electrónicos y grupos de correos electrónicos

Grupos de Noticias

Videos conferencias

Chat (wasap, messenger, etc.)

INTEROPERABILIDAD

Es la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimientos entre ellos

